



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

“EFECTOS DE LA SENTENCIA EN
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JESÚS ANTONIO OJODEAGUA FLORES

ASESOR:

LIC. ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ

CELAYA, GTO.

JUNIO 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

A mi esposa Leticia, por su apoyo y comprensión.

A Antonio y Paulina, mi causa y razón en la vida.

A mis padres por su confianza y paciencia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

1.1. Antecedentes históricos en Francia.	1
1.2. Antecedentes históricos en México.	2
1.2.1. Constitución de 1824.	2
1.2.2. Constitución de 1836.	5
1.2.3. Constitución de 1857.	9
1.2.4. Constitución de 1917.	10
1.2.5. Reformas de los años 1967 y 1995 al artículo 105 de la Constitución de 1917.	13

CAPÍTULO II.

2. PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

2.1. Supuestos de procedencia de la Controversia Constitucional.	19
2.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento de la Controversia Constitucional.	22

2.3.	Algunas figuras procesales dentro de la Controversia Constitucional.	30
2.3.1	Las partes de la Controversia Constitucional.	30
2.3.2	Términos en la Controversia Constitucional	35
2.3.3	Notificaciones en la Controversia Constitucional	38
2.3.4	Incidentes en la Controversia Constitucional.	43

CAPÍTULO III.

3. SUBSTANCIACIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

3.1.	Demanda y ampliación de demanda en la Controversia Constitucional.	45
3.2.	Contestación de demanda, ampliación y reconvención en la Controversia Constitucional.	51
3.3.	Suspensión del acto ó norma general en la Controversia Constitucional.	53
3.4.	Etapa de instrucción en la Controversia Constitucional.	58
3.5.	Recursos en la Controversia Constitucional.	68

CAPÍTULO IV.

4. SENTENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

4.1	Concepto general de sentencia.	75
4.2	Clasificación de las sentencias.	79
4.3	Sentencia en materia de controversia constitucional.	85

4.4	Requisitos de la sentencia en materia de la Controversia Constitucional.	95
-----	--	----

CAPÍTULO V.

5. EFECTOS Y EJECUCIÓN EN LA CONTROVERSIA

CONSTITUCIONAL

5.1.	Efectos de la sentencia en materia de Controversia Constitucional.	101
5.2.	Ejecución o cumplimiento de la sentencia en materia de Controversia Constitucional.	110
5.3.	Repetición del acto en la Controversia Constitucional.	115

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Es una obligación para el abogado conocer los efectos que puede tener una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Controversia Constitucional, sobre todo cuando esta puede trascender al tal grado que se deje de aplicar una norma de carácter general emitida por un órgano legislativo, ó por el poder ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria.

El presente trabajo analiza en una primera parte la evolución del juicio llamado de Controversia Constitucional, partiendo desde el Derecho Constitucional Francés, continuando con el Derecho Constitucional Mexicano, concretamente en las Constituciones de 1824, 1836, 1857 y 1917, así como las reformas realizadas al artículo 105 de la Constitución vigente en los años de 1967 y 1995.

Una vez ubicado el marco histórico de la Controversia Constitucional, se analiza la procedencia de esta figura, así como algunas figuras de carácter procesal, tales como las partes, términos, notificaciones e incidentes, ello con la finalidad de resaltar los supuestos de procedencia y las particularidades que tiene el juicio de Controversia Constitucional frente a otras instancia de esta índole, como el Juicio de Garantías.

El análisis de la sustanciación de la Controversia Constitucional, forma parte del presente estudio, en este capítulo se comentan temas como la demanda y su ampliación, la contestación

de demanda, contestación a la ampliación de demanda, reconvención, suspensión de acto, instrucción y recurso, a fin de tener una visión amplia y definida de la Controversia Constitucional.

Como inicio del punto medular de la presente tesis, se analizan la sentencia en materia de Controversia Constitucional, abordando temas como el origen del concepto de sentencia, la clasificación de las sentencias, los requisitos de la sentencia en la Controversia Constitucional.

Vinculando el tema de la Sentencia en la Controversia Constitucional, como inicio el punto medular de la presente tesis, se analizan los efectos de la sentencia en la materia que nos ocupa, tocando temas como efectos de la Sentencia en la Controversia Constitucional, sobre todo en aquello caso en los que se declara la nulidad de una norma de carácter general, cuestionando ¿Sí la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para derogar o abrogar leyes?; Así como refiriéndonos a temas como la ejecución de la sentencia y la repetición de acto; y con base al estudio de los temas desarrollados en la presente tesis, formulando las conclusiones a las que se llegó con este trabajo.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN FRANCIA.

Para comenzar el estudio de la Controversia Constitucional, se hace necesario referirse a sus antecedentes históricos encontrándose el primero de ellos en Francia, concretamente en el año de 1799 siendo Sieyes el precursor de este medio de control Constitucional de los actos de autoridad que, afecten a las mismas autoridades.

Según Sieyes, el control Constitucional de los actos de autoridad que afecten a las propias autoridades, debería ser a través de un órgano que él llamó SENADO CONSERVADOR, que debería estar integrado por cien miembros, reclutados de entre las notabilidades nacionales, distinguidos todos en los órdenes de la cultura. Los miembros de este jurado Constitucional deberían ser inamovibles en su cargo, para que de esta manera pudieran sentirse siempre independientes y ajenos a cualquier ausencia extraña que viniera a presionar su finalidad. Debería estar además, espléndidamente retribuido para que no se dediquen a otra ocupación y atendían únicamente su importante función. La atribución primordial de este Supremo Poder Conservador, de Sieyes, consistía en controlar el orden Constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se sometan a sus disposiciones, para lo cual podían anular cualquier acto que implicase su violación.

Se trataba, pues de un control Constitucional de actos de autoridad por Órgano Político.¹

En el sistema ideado por Sieyes, se encuentra un antecedente histórico de la Controversia Constitucional, aún cuando específicamente su finalidad es el control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad que afectan a los particulares, siendo en este caso también antecedente histórico del Juicio de Amparo, ambos sistemas de control de Constitucionalidad pertenecen a régimen de control distinto, coincidiendo, sin embargo en una finalidad genérica a saber, proteger un orden superior de Derecho contra actos de Autoridad que sean contrarios a la Norma Suprema.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

En este punto se hace referencia en forma breve los antecedentes históricos de la Controversia Constitucional, a través de las diferentes Constituciones Políticas que han regido a nuestro país desde 1824, hasta la Constitución de 1917, así como, las reformas que se han hecho a este medio de control Constitucional de los actos de autoridad que afectan a las propias autoridades.

1.2.1. CONSTITUCIÓN DE 1824.

Es en la Constitución de 1824 en donde se comienza establecer un medio de control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad que afectan las propias autoridades, concretamente en el título V denominado "Del Poder Judicial de la Federación" sección

¹ Ignacio Burgoa Origüela, El Juicio de Amparo, Trigésima edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1992, Pág. 75.

tercera "De las Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia", en su artículo 37 fracción I que a la letra dice:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I.- Conocer de las diferencias que pudiere haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en el que deba recaer formal sentencia; y además que se susciten entre un Estado y uno a mas vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesión de diversos estados, sin perjuicio de que los particulares usen su derecho reclamando la concesión a la autoridad que la otorgo."²

Del análisis de este precepto Constitucional se desprenden tres hipótesis de procedencia; en la que para ellas se dispone una regla general, la consistente en que **las diferencias se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia**, este supuesto se aplica en la actual regulación de la Controversia Constitucional, toda vez que en el artículo 105 Constitucional y en la ley reglamentaria del mismo, se establece todo un procedimiento contencioso para resolver conflictos entre autoridades en el cual recae una sentencia.

Ahora bien, la primer hipótesis que prevé la Constitución de 1824 en su artículo 137 sobre la Controversia Constitucional; es respecto a las diferencias que pudiere haber de uno a otro Estado

² Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1994*, Decimoctava edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1997, Pág. 188.

de la Federación; esta hipótesis es muy amplia, en virtud de que no establece que clases de diferencias son las que resolvería la Corte Suprema de Justicia, solo existe como presupuesto que sean **diferencias de una a otra entidad federativa**, sin hacer ninguna mención específica de la clase de diferencias.

La segunda hipótesis es la diferencia que se suscite entre un Estado y uno a más vecinos de otro; en esta hipótesis se establece la intervención de particulares en las diferencias que se dieron entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otro, por lo que se desvirtúa la naturaleza de la Controversia, que es la de resolver conflictos entre autoridades y no entre una autoridad o entidad federativa, como es este caso y particulares.

La última hipótesis es, las diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierra para concesión de diversos Estados; en este supuesto se establece también la intervención de particulares en un caso concreto, como lo son las pretensiones de tierras bajo la concesión de diversos Estados, cabe hacer mención que para actualizar la hipótesis debería tener el particular en primer término la concesión de tierras y después la entidad federativa debe desposeerlo de esas tierras para que así el particular entable un juicio en contra del Estado; sin perjuicio de que use su derecho reclamando la concesión ante la autoridad que se la otorgo.

De lo antes expuesto se concluye que la Controversia Constitucional que regula el Constituyente de 1824, era muy limitativa ya que solo estaba dirigida a resolver conflictos entre entidades federativas y entre estas y los particulares, dejando intocados los actos de los poderes de la Unión que pudieran afectar

a los mismos poderes, a los Estados de la Federación y a los municipios, siendo esto último la esencia fundamental de la Controversia Constitucional, como en la actualidad es concebida.

1.2.2. CONSTITUCIÓN DE 1836.

En la Constitución Centralista de 1836 se establece una forma de regular la Constitucionalidad de los actos de autoridad que les afectaran entre sí, más similar al que actualmente establece el artículo 105 de la Ley Suprema vigente.

En las bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el día 15 de Diciembre de 1836 en su numeral cuarto, se contempla la creación de un cuarto Poder que regulará como arbitro los actos de los otros tres Poderes de la Unión, dicho texto Constitucional a la letra reza:

“Artículo 4.- El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo Ejecutivo y Judicial, que no podrá reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establece además un árbitro suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.”.³

En esta Constitución de 1836 también llamada “Constitución de las Siete Leyes” – en razón de que estaba dividida en siete estatutos- se crea en su Ley segunda, el Supremo Poder Conservador que era el que iba a vigilar como arbitro el actuar de los otros Poderes de la Unión; en el artículo primero de dicha Ley,

mencionaba que se establecía el Supremo Poder Conservador; artículo en cita versa de la manera siguiente:

“Artículo 1.- Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designe la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.”.⁴

Así mismo, en la segunda Ley de la mencionada Constitución centralista de 1836, pero en su numeral doce se establecían las atribuciones del Supremo Poder Conservador las cuáles – y para efectos del presente estudio- se resumen en las siguientes:

A).- Declarar la nulidad de una Ley ó decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuándo sean contrarios a artículos de la Constitución, y le exijan dicha declaración ó el Supremo Poder Ejecutivo, ó la Alta Corte de Justicia ó parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

B).- Declarar excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuándo sean contrarios a la Constitución ó a la Leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las Autoridades respectivas

³ Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., Pág. 203.

⁴ Felipe Tena Ramírez Op. Cit., Pág. 208.

C).- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes y solo en caso de usurpación de facultades.

D).- Dar ó negar la sanción a las reformas de la Constitución que acuerde el Congreso previa las iniciativas y en la forma que establezcan la Ley Constitucional respectiva.

De las citadas atribuciones del Supremo Poder Conservador se desprende que son similares a las que establece el actual artículo 105 Constitucional y su Ley reglamentaria, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la diferencia substancial de que en aquella época (1836), existía un cuarto Poder encargado de regular los actos de los otros tres Poderes de la Unión, el cual podría instado cualquiera de ellos, siendo que en la actualidad, esta facultad reguladora de la Constitucionalidad de los actos de Autoridad ó de Órganos dotados de autonomía, recae en el Poder Judicial de la Federación que es parte de la teoría de División de Poderes.

Ahora bien, otras de las similitudes del Supremo Poder Conservador, con la Controversia Constitucional es que en ambos solo tienen con objetivo primordial regular la Constitucionalidad de los actos de autoridad a instancia de parte legitimada, esto es, que solo los Poderes de la Unión podrían demandarse entre sí ante el Supremo Poder Conservador, sobre sus propios actos, y si el Supremo Poder Conservador hacía la declaración de nulidad respecto al actuar de cualquiera de los Poderes de la Unión sin la excitación respectiva, dicha declaración no produce efectos

jurídicos, lo anterior por así establecerlo los numerales trece y catorce de la Ley en comento.

Por otra parte, desde luego existen diferencias entre el Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836 y la actual Controversia Constitucional, como es el hecho que en aquella época solo podrían acudir a dicho Poder el Ejecutivo de la Unión, el Legislativo y el Judicial, esto es, solo los tres Poderes restantes; y en la actualidad la Controversia Constitucional establece un marco más amplio para el actuar del Poder Judicial encargado de la vigilancia de la Constitucionalidad de los actos de Órganos de Autoridad, como es el caso del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal, los Gobiernos de las entidades Federativas, los Municipios integrantes de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal entre otras autoridades, los que pueden acudir ante esta instancia Constitucional, lo que denota un marco jurídico extenso para vigilar la Constitucionalidad de los actos de todas las Autoridades a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la actual Constitución, mismas que por consiguiente pueden ser parte de dicho Proceso.

En conclusión el Supremo Poder Conservador creado por la Constitución de 1836, es el antecedente más directo de la actual regulación jurídica de la Controversia Constitucional, toda vez que como ha quedado expuesto, existen demasiadas similitudes entre ambas Instituciones que han vigilado el actuar de la Constitucionalidad de los actos de autoridad en distintas épocas de la vida de nuestro País.

1.2.3. CONSTITUCIÓN DE 1857.

En la Constitución de 1857 se estableció una figura similar a la Controversia Constitucional actual, básicamente dicha figura se encontraba regulada en los artículos 97 fracciones III y IV y 98, los cuáles se transcriben en su parte medular a continuación:

“Artículo 97.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.-...

II.-...

III.- De aquéllas que la Federación sea parte.

IV.- De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V.-...”⁵

“Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera Instancia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.”⁶

En la Constitución de 1857 el Legislador trata de regular la Controversia Constitucional en una forma demasiado amplia, en virtud de que no establece supuestos específicos para la procedencia de esta vía de control Constitucional, sólo se limita a

⁵ Felipe Tena Ramírez Op. Cit., Pág. 623.

⁶ Felipe Tena Ramírez Op. Cit., Pág. 623.

mencionar que la Suprema Corte de Justicia conocerá de las Controversias que se susciten entre un Estado con otro... dejando de lado a los Municipios que formaban como en la actualidad parte de la Organización Política y Administrativa de las Entidades Federativas, además no establecía las hipótesis de procedencia en la Controversia que se suscite entre los Poderes de la Unión, sino que sólo de Estados entre sí y cuándo la Unión sea parte en dichos conflictos, esto daba lugar a que entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial Federal, no existiera algún medio legal para atacar actos de los tres Poderes de la Unión cuándo estos se afectarán en su esfera jurídica competencial entre sí, y sólo cuándo uno de ellos efectuará un acto en que afectará la competencia de alguna Entidad Federativa esta lo podría impugnar, a través del uso de las facultades de los Tribunales de la Federación, que regulaban los artículos 97 y 98 de la Constitución de 1857.

En conclusión la Constitución de 1857 empezaba a establecer ciertos parámetros para la creación y regulación de la figura jurídica que en la actualidad conocemos como Controversia Constitucional, más sin embargo, la regulación que en aquél entonces se daba era demasiado escueta cuándo se trataba de Controversias entre Estados, y por otro lado no existía ningún medio de control de la Constitucionalidad de los actos emitidos por los Poderes de la Unión cuándo dichos actos afectarán entre sí al Ejecutivo, al Legislativo ó al propio Judicial.

1.2.4 CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución de 1917 que es la que actualmente regula la vida jurídico – política de nuestro País, en un principio reguló a la

Controversia Constitucional de una manera muy simple siguiendo los mismos parámetros que las anteriores Constituciones, esto es, sin especificar los supuestos jurídicos en los cuáles procedería la vía Constitucional para regular los actos de autoridad que afectarían a las propias autoridades, para efecto de quedar más claro lo anterior, el artículo 105 de Constitución de 1917, establecía la hipótesis siguiente:

“Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las Controversias que se susciten entre dos ó más Estados, entre los Poderes de los mismos, Estados sobre la Constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno ó más Estados, así como de aquéllos en que la Federación fuese parte.”⁷.

En esta Ley fundamental se regulaba la procedencia de la Controversia Constitucional estableciendo sólo las partes que podrían intervenir en la misma, esto es, el citado artículo 105 sólo hace mención en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las Controversias entre dos ó más Estados, entre los Poderes de los mismos Estados sobre la Constitucionalidad de sus actos... de éstas dos hipótesis la novedad que agrega el Legislador es el supuesto de procedencia de la Controversia Constitucional cuándo se trate de la Constitucionalidad de los actos de los Poderes de las Entidades Federativas que afecten a la propia entidad, esto es, un principio nacido del Federalismo que proclama la Constitución de 1917 el cual ya se encontraba implícito en

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Historia de América, Textos Constitucionales, índice general, Tercera edición, Editorial W. M. Jackson Inc., Buenos Aires, Argentina, 1947, Pág. 127.

anteriores Constituciones, es decir, que todos los actos de Autoridad deben de estar siempre apegados a los principios fundamentales que establezca la Carta Magna, sin embargo el Legislador quiso ir más allá de sólo establecer este principio, toda vez que, también estableció el medio legal para que los Poderes de los Estados que se veían involucrados en este supuesto pudieran hacerlo valer ante la Autoridad competente.

En el mismo precepto en comento dispone, además otras hipótesis para la procedencia de la Controversia Constitucional, esto es, en los casos de conflictos entre la Federación y uno ó más Estados, así como, aquéllos en que la Federación fuese parte, estos dos supuestos son otra vía como para iniciar la Controversia Constitucional, sólo que el Legislador lo reduce a conflicto Estado contra Federación y Federación cuándo esta sea parte, olvidándose de nueva cuenta del primer nivel de Gobierno, que desde antes de la Constitución de 1917 y en la propia Constitución establece, esto es, los Municipios que son partes integrantes en la organización política y administrativa de las Entidades Federativas, también dejó de lado al entonces Departamento de Distrito Federal y a sus Órganos de Gobierno, así como, deja de establecer una figura jurídica para regular la Constitucionalidad de los actos de autoridad de los Poderes de la Unión. Por lo que seguía existiendo lagunas para una clara y específica procedencia de la Controversia Constitucional, que se aplicará a la realidad jurídica en la que se viven los conflictos de los Órganos de Autoridad en sus tres niveles a saber; Federal, Estatal ó Local y Municipal.

1.2.5. REFORMAS DE LOS AÑOS 1967 Y 1995 AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La primera reforma que sufrió el artículo 105 de la Constitución Política de 1917 fue en el año de 1967, dicha reforma consistía únicamente en adicionar al citado artículo la parte en que manifiesta "así como en las que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley."⁸, dicha reforma es del 19 de Junio de 1967 y fue publicada en el diario Oficial de la Federación el día 25 de Octubre del mismo año. Esta adición se hizo con la única finalidad de que el Congreso de la Unión determinará los supuestos jurídicos en los cuáles la Federación podrían ser parte en una controversia, pero es de hacer mención que únicamente quedo en letra muerta, porque fue hasta 1995 en que se hizo una reforma integral en que, el Congreso de la Unión regulaba a través de una Ley secundaria la figura Jurídica de la Controversia Constitucional.

Como se hizo mención en el párrafo anterior la reforma del año 1995 al artículo 105 de la Constitución de 1917, en materia de la Controversia Constitucional, es toda una reestructura a dicha figura jurídica, en virtud de que establece casos específicos para la procedencia de la vía Constitucional como medio de regulación de los actos de autoridad que afectan a las propias autoridades, establece las partes que intervendrán y los órganos legitimados para hacerla valer, además crea otra nueva Institución de orden constitucional al establecer en el propio artículo 105 Constitucional al figura de la "Acción de Inconstitucionalidad"; el actual artículo 105 constitucional reza de la manera siguiente:

⁸ Felipe Tena Ramírez Op. Cit., Pág. 956.

“Artículo 105.- La Suprema corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las Controversias Constitucionales que con excepción de las que se refieren a la materia electoral, y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

A).- La Federación y un Estado ó el Distrito Federal;

B).- La Federación y un Municipio;

C).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste ó, en su caso, la Comisión permanente, sean como Órganos Federales ó del Distrito Federal;

D).- Un Estado y otro;

E).- Un Estado y el Distrito Federal;

F).- El Distrito Federal y un Municipio;

G).- Dos Municipios de Diversos Estados;

H).- Dos Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos ó disposiciones generales;

I).- Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la Constitucionalidad de sus actos ó disposiciones generales;

J).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

K) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que la Controversia verse sobre disposiciones generales de los Estados ó de los Municipios impugnada por los Estados, ó en los casos a que se refieren los incisos C) H) y K) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuándo hubiese sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos las resoluciones, de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y ésta Constitución.

Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma, por:

A).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de Leyes Federales ó del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

B).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de Leyes Federales ó del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión ó de Tratados Internacionales celebrados por el estado mexicano;

C).- El Procurador General de la República en contra de Leyes de carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales celebrados por el estado mexicano;

D).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los Órganos Legislativos Estatales, en contra de Leyes expedidas por el propio Órgano;

E).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de Leyes expedidas por la propia Asamblea, y;

F).- Los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de Leyes Electorales Federales ó Locales; y los Partidos Políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de Leyes estatales expedidas por el Órgano Legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para planear la no conformidad de Leyes electorales a la Constitución es la prevista en éste artículo.

La Leyes Electorales Federales y locales deberán de promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que

inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueran aprobadas por una mayoría de cuándo menos ocho votos.

III.- De oficio ó a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito ó del Procurador General de la República, podrá conocer de los Recursos de Apelación en contra de Sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquéllos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las Resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de éste artículo no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que se regirán los Principios Generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de éste artículo se aplicará, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de ésta Constitución."⁹.

Como se podrá observar de la lectura de este precepto Constitucional, el mismo establece los parámetros y las reglas para un control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad que

⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección de Leyes y Códigos, Editorial Anaya S.A., México, 2004, Pág. 141.

afecten a las propias autoridades, ó como se refieren los tratadistas es un control de la Constitucionalidad por Órgano Político, con la salvedad de que en ésta figura jurídica se establece un verdadero procedimiento contencioso entre las propias autoridades que emiten y que afectan el acto de autoridad ó la norma general.

CAPÍTULO II.

PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

2.1 SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Para poder determinar los supuestos de procedencia de la Controversia Constitucional en primer término debemos analizar ¿Qué es la Controversia Constitucional?

Controversia en términos de uso común es toda diferencia ó enfrentamiento que existe entre dos partes, en palabras de la materia que en este trabajo sé está analizando, podemos definir a la palabra controversia como una contienda entre Poderes u Órganos de autoridad, que en uso de su autonomía, ejercen facultades ó atribuciones que le han sido conferidas por la Ley.

Constitucional es lo relativo a la Constitución. De acuerdo, conforme ó según las Constitución.

Juventino V. Castro define a la Controversia Constitucional “como los procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federa o cuerpos de carácter municipal, que tiene por objeto solicitar la invalidación de Normas Generales o de Actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas ó actos no se ajustan a lo Constitucionalmente ordenado; ó bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el

objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las Normas ó actos impugnados, o el arreglo entre límites de Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.”¹⁰.

Previo a analizar y definir a la Controversia Constitucional, es prudente citar que la resolución de los conflictos sobre límites territoriales entre Entidades Federativas, ya no es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que los mismos serán resueltos por la Cámara de Senadores, ello de Conformidad a la reforma realizada a la Constitución General de la Republica en el año de 2006, por lo tanto, dichos conflictos, ya no pueden ser materia del Juicio de Controversia Constitucional.

Pariendo de las ideas antes transcritas se puede establecer la definición de Controversia Constitucional siguiente:

Controversia Constitucional, es un juicio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la Constitucionalidad de las Normas Generales ó actos de Poderes u Órganos que gozan de autoridad, cuándo éstos no son conforme a los Principios que establece la Carta Magna, y afectan en su esfera jurídica competencial de los Poderes u órganos dotados de autonomía, siendo los únicos facultados para instar este juicio los señalados en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política.

¹⁰ Juventino V. Castro, El Artículo 105 Constitucional, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 61.

Entendida así la figura de la Controversia Constitucional se deriva de la propia Ley fundamental una regla genérica para la procedencia de éste juicio, la cual se determina de la manera siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las Controversias Constitucionales que se susciten con motivo de actos de Poderes u Órganos de autoridad, ó normas de carácter general que afecten a los propios Poderes u Órganos, y en los cuáles se discuta la Constitucionalidad de dichos actos ó normas de carácter general.

De esta forma, el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo se limita en esta materia, a la hipótesis de que el Máximo Tribunal de la Nación conocerá en vía de Controversia Constitucional cuándo esté en discusión actos de autoridad ó normas de carácter general que no respeten o no estén apegados los Principios generales que establece la Carta Magna, por lo que se trata de una competencia privativa, quedando fuera de su conocimiento todas aquéllas circunstancias que no estén relacionadas expresa y directamente con la Constitución General de la República, por lo que desde éste momento podemos decir que la Controversia Constitucional es improcedente cuándo en ella se traten de plantear cuestiones de Legalidad de los actos de autoridad ó normas de carácter general.

Adicional a la competencia privativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer en materia de Controversia Constitucional, la Constitución General de la República y la propia ley reglamentaria establecen que en vía de Controversia

Constitucional las partes no podrán plantear cuestiones relativas a la materia electoral, ya que dicha materia será ventilada por los Órganos facultados para ello ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de acción de inconstitucionalidad, misma que establece el propio artículo 105 Constitucional en su fracción II.

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

La improcedencia de una acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica logre su objetivo, es decir, que la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo ó substancial que su imaginario ejercicio plantea. En la realidad jurídica, sin embargo, la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consiga su objetivo propio, ó sea, que no se obtenga la pretensión que se ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el Órgano Jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión.¹¹

Partiendo de la idea anterior, la improcedencia de la Controversia Constitucional tiene dos orígenes a saber; El primero desde la propia Constitución General de la República, toda vez que en su artículo 105 en su fracción I refiere que la Controversia Constitucional no procederá cuándo se planteen en esta vía cuestiones en materia electoral.

Y como segundo origen improcedencia de la Controversia Constitucional la que establece la Ley Reglamentaría de la materia

¹¹ Ignacio Burgoa Origiuela, Op. Cit. Pág. 446.

es estudio, concretamente en su artículo diecinueve,¹² mismo que implanta las hipótesis de improcedencia de la Controversia Constitucional, los cuáles serán comentados brevemente a continuación:

A). - Improcedencia de la Controversia Constitucional contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Fracción I).

Esta causal es hasta cierto punto obvia, por seguridad jurídica, en virtud de que siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo Órgano Jurisdiccional que interpreta la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan; así como, el único competente para conocer de los juicios en materia de Controversia Constitucional, por tanto al no existir otro órgano jurisdiccional superior a esta para contravenir sus disposiciones, por tanto resulta imposible desde jurídicamente plantearse un proceso en materia de Controversia Constitucional contra resoluciones o actos emitidos por el Máximo Tribunal en el país.

B). - Improcedencia de la Controversia Constitucional contra normas generales ó actos en materia electoral (Fracción II).

Esta causal de improcedencia se establece desde la misma Constitución al señalar expresamente la Carta Magna que por la vía de la Controversia Constitucional no procede plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuestiones de en materia

¹² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, Segunda edición, Editorial Anaya. S. A., México, 2004, Pág. 7.

electoral; causal que se reafirma por el Constituyente desde el momento que no consideró como parte en la Controversia Constitucional a los Institutos Políticos, limitándolos en el ejercicio de ésta vía; empero el Constituyente legisla en el mismo artículo 105 Constitucional otra vía en la cual los Partidos Políticos están legitimados para plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuestiones en materia de electoral, siendo esta la acción de inconstitucionalidad.

C). - Improcedencia de la Controversia Constitucional contra normas generales ó actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, norma general ó acto y conceptos de invalides. (Fracción III).

Esta causal establece lo que en Teoría General del Proceso se nombra como "litispendencia", la cual consiste en un litigio pendiente de resolver, es decir, que la parte actora inicia una Controversia Constitucional que ya se había planteado con antelación, proceso el primero de estos, que aun no ha sido resuelto. Para que esta causal se actualice deben de colmarse los requisitos siguientes: a).- Identidad de las partes, esto es, que en ambas Controversias sean tanto los mismos actores como los demandados; b).- Identidad de norma general ó actos, es decir, que el origen de la Controversia Constitucional sea el mismo y c).- Identidad de conceptos de invalides, esto es, que en ambos planteamientos se expresen los mismos razonamientos lógico – jurídicos que causan afectación a la esfera jurídica competencial del actor. Al reunirse los elementos antes mencionados produce como consecuencia jurídica la terminación de la Controversia

Constitucional a través del sobreseimiento, figura jurídica que será comentada en el desarrollo de este capítulo.

D). - Improcedencia de la Controversia Constitucional contra normas generales ó actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, ó contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales ó actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105 fracción I último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Fracción IV).

Esta Causal se conoce en la Teoría General del Proceso como "Cosa Juzgada" siendo de similares características que la litispendencia, ya que en la causal de improcedencia en comento al igual que en la anterior, se requiere que se haya iniciado con antelación una Controversia Constitucional en la que exista identidad de partes, identidad de acto o norma general impugnada, e identidad de conceptos de invalidez; siendo de diferencia esencial, que en esta causal de improcedencia se requiere que la primera de las Controversias planteadas ya se encuentra concluida, esto es, que ya existe una verdad legal o cosa juzgada.

Cabe mencionar que las dos causales de improcedencia citadas en los puntos que anteceden, tiene como razón lógica de ser, evitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emita resoluciones que sean contradictorias u opuestas entre sí, lo cual da certeza y seguridad jurídica de que la Corte sigue el mismo criterio en planteamientos iguales.

E). - Improcedencia de la Controversia Constitucional cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia (Fracción V).

Esta causal de improcedencia se compara con la figura Procesal del allanamiento, estos es, que la parte demandada accede a las pretensiones del actor, sin entrar a una contienda jurídica, por lo que, el acto o norma general materia de la Controversia Constitucional ya no afecta la esfera jurídica competencial de la autoridad actora dejando de producir efectos jurídicos, alcanzando con ello el objetivo principal que se planteo al iniciar el proceso, resultando ocioso continuar con la secuela procesal de la Controversia Constitucional al quedar esta sin materia.

F). - Improcedencia de la Controversia Constitucional cuándo no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. (Fracción VI).

Esta causal de improcedencia establece una obligación para los Poderes u Órganos de autoridad que pretendan iniciar la Controversia Constitucional, toda vez que éstos deberán agotar medios de impugnación legalmente establecidos, antes de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta vía, éste es un Principio tomado del Juicio de Amparo el cuál se denomina "Principio de Definitividad".

G). - Improcedencia de la Controversia Constitucional cuándo la demanda sea presentada fuera de los plazos previstos por la Ley (Fracción VII).

Esta causal de improcedencia establece lo que se nombra en la doctrina constitucional como "acto consentido", estos es, que los plazos perentorios que tienen las autoridades que pretenden iniciar la Controversia Constitucional, han fenecido por el simple transcurso del tiempo; consintiendo la afectación que les produce el acto o norma general que pretendan impugnar en esta vía de Controversia Constitucional.

H).- Improcedencia de la Controversia Constitucional en los demás casos que establezca la Ley. (Fracción VIII).

Esta causal es una suplencia que el Legislador establece para el caso de que no haya mencionado alguna causal de improcedencia por lo que podríamos argumentar que se trata de una causal genérica para suplir las deficiencias que pudieran existir dentro de la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional.

Cabe comentar que por disposición expresa de la Ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional, todas las causales de improcedencia serán examinadas de oficio al darle entrada a la demanda de Controversia Constitucional.

Por otra parte en éste apartado también será comentada la figura Procesal del sobreseimiento, entendiéndose por tal a la terminación del Juicio de Controversia Constitucional en forma anormal, toda vez que no se realiza el estudio de las cuestiones de fondo originalmente planteadas por el actor, en virtud de que se ha actualizado alguna causa de improcedencia ó se ha dado alguno de los supuestos a que se refiere el artículo veinte de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional.

De ésta manera a continuación se comentarán brevemente cada una de las causales de sobreseimiento de la Controversia Constitucional que establece el artículo veinte¹³ de la citada Ley, las que consisten en lo siguiente:

A). - El sobreseimiento de la Controversia Constitucional procede cuándo la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de Normas Generales (Fracción I).

En éste supuesto se establece que la parte que instó el procedimiento de Controversia Constitucional ha renunciado a sus pretensiones, por lo que hay un consentimiento expreso de los actos que trató de impugnar por de vía Controversia Constitucional. Sin embargo es prudente señalar que sólo se permitirá el desistimiento de la pretensiones del actor cuándo la materia del juicio sea un acto de autoridad **y no cuando la materia del juicio sea una norma general**, lo anterior en virtud de que cuando se impugna una norma general por vía de Controversia Constitucional, le compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigiar que este acto haya sido dictado respetando los principios que establece la Carta Magna, con el objeto de que no se afecten los derechos de la sociedad a la que se aplicaría la norma general combatida.

B). - El sobreseimiento de la Controversia Constitucional procede cuándo durante el juicio apareciere ó sobreviniere alguna

¹³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, Op. Cit. Pág. 8.

de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo diecinueve (fracción II).

Esta causal es el resultado procesal de la actualización de cualquiera de las hipótesis de improcedencia de la Controversia Constitucional que la Ley de la materia establece, por lo que al existir una imposibilidad jurídica para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizara el fondo del asunto, éste se dará por concluido en forma anormal, sin estudiar la materia ó fondo de la Controversia.

C). - El sobreseimiento de la Controversia Constitucional procede cuándo de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma ó acto materia de la controversia ó cuándo se probare la existencia de éste último. (Fracción III).

Esta causal establece una carga procesal a la parte actora, en virtud de que obliga a acreditar la materia origen de la Controversia Constitucional, estos es, a demostrar la existencia en la vida jurídica del acto ó la norma general a impugnar en esta vía, ya que de no estar debidamente acreditado en actuaciones esta circunstancia el proceso carecería de materia y por lo tanto se terminaría; cabe mencionar que la existencia del acto o norma general a combatirse se puede acreditar desde el escrito inicial o al momento de desahogarse medios de prueba.

D). - El sobreseimiento de la Controversia Constitucional procede cuándo por convenio entre las partes haya dejado de

existir el acto materia de la controversia, sin que ningún caso éste convenio pueda recaer sobre normas generales. (Fracción IV).

En este supuesto tanto el actor como el demandado llegan aún acuerdo, ya sea para dejar sin efectos el acto materia de la controversia, o para modificar el mismo en la forma que más convenga a las partes, por lo tanto el acto materia de la controversia deja de existir; sin embargo ésta causal al igual que la anterior no opera cuándo en esta vía se estén planteando la constitucionalidad de una norma general, toda vez que una disposición legal de ésta índole no se puede negociarse simple y llanamente a capricho de las partes, al ser una cuestión de orden público; sino al existir procedimientos legales establecidos para derogarla ó abrogarla se deben de cumplir con las formalidades señaladas en los mismos.

2.3 ALGUNAS FIGURAS PROCESALES DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

En éste apartado se analizarán brevemente algunas figuras de la Teoría General del Proceso, aplicadas a la Controversia Constitucional.

2.3.1 LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

La Teoría General del Proceso define a las “partes en el proceso” como todas aquellas personas físicas y jurídicas colectivas, que puedan ser sujetos de relaciones jurídicas en lo general, esto

es, todos aquellos (hombres o entidades), que tengan, según el derecho sustancial, la capacidad jurídica.¹⁴

Dentro de la Controversia Constitucional sólo pueden ser parte aquéllos poderes u órganos de autoridad que la propia Constitución y la Ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional enumeran limitativamente. De ésta manera los poderes u órganos de autoridad que no se mencionan en la Carta Magna no podrán instar la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para iniciar la Controversia Constitucional, por lo que esto constituye una regla general.

Ahora bien, aparte de que sólo los poderes u órganos de autoridad que menciona el artículo 105 Constitucional son los que pueden iniciar la Controversia Constitucional, también dichos organismos deben de reunir ciertos requisitos para poder instar éste juicio y ser considerados como partes, esto es, deben de tener un interés jurídico al que se denomina "Interés Constitucional"¹⁵; para que se dé dicho interés los poderes u órganos de autoridad legitimados para iniciar la Controversia deban de actualizar los elementos siguientes:

A).- Que exista una violación a la Constitución General de la República.

¹⁴ Piero Calamanderi, Biblioteca Clásicos del Derecho Tomo II, Derecho Procesal Civil, Traductor Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. de C. V., México, 1997, Pág. 193.

¹⁵ Elisur Arteaga Nava, La Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad, el caso Tabasco, primera edición, Editorial Monte Alto, México, 1996, Pág. 13-15.

B).- Que la violación a la Constitución General de la República sea atribuible a uno de aquéllos que por virtud de lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 Constitucional pueda ser demandado en la Controversia y que ella (la violación) sea en perjuicio de uno ó varios Poderes u Órganos de autoridad que esa misma fracción enumera.

C).- Que el acto ó norma general que se pretenda atacar de inconstitucional lesione el campo de acción de quién demandó ó invada el ámbito competencial que constitucionalmente le corresponde.

Por otra parte, la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional en su artículo diez¹⁶ menciona a quién de los organismos de autoridad ó Poderes se le puede dar el carácter de parte, aclarando que toda Controversia Constitucional está integrada de cuatro partes, que por disposición del artículo antes mencionado son las siguientes:

1.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la Controversia, siempre y cuándo reúna los requisitos mencionados en líneas anteriores.

2.- Como demandado, la entidad, Poder u órgano que hubiese emitido y promulgado la norma general ó pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

3.- Como tercero ó terceros interesados, las entidades, poderes u órganos de autoridad a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, Op. Cit. Pág. 4.

Mexicanos, que sin tener el carácter de actores ó demandados pudieran resultar afectados por la sentencia que llegase a dictarse.

En cuanto a los terceros interesados cabe hacer mención que aunque sean particulares ya sea personas físicas ó jurídicamente colectivas, no pueden tener injerencia dentro de la Controversia Constitucional por ningún concepto y en ninguna etapa del procedimiento, dentro de éstos supuestos quedan comprendidos los partidos políticos.

4.- El Procurador General de la República.

El Legislador establece como parte dentro de la Controversia Constitucional a éste Servidor Público, atendiendo al Mandato Constitucional de que el Procurador General de la República es el Abogado de la Nación, por consiguiente debe tener injerencia en todos los asuntos relacionado con la Carta Magna, ahora bien dentro de la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional no se establece cuál será el alcance ó las facultades que tendrá el Procurador General de la República dentro de dicho procedimiento por lo que dicho funcionario público puede ampliar la demanda y su contestación, formular reconveniones, interponer recursos, formular alegatos, ofrecer y desahogar medios de prueba, etcétera.

Atendiendo a un criterio personal, consideró que la intervención del Procurador General de la República debe limitarse a la vigilancia del cumplimiento de las normas procesales regulan a la Controversia Constitucional; al correrle traslado de la demanda vierta su opinión conforme a derecho y desde un punto de vista imparcial, facultado a que si considera que no se cumplen con los

objetivos de la Controversia, podría interponer el recurso correspondiente esto sin favorecer ni al actor ni al demandado.

Por otra parte, la forma en que se acredita la personalidad de las partes dentro de la Controversia Constitucional, la establece el artículo once¹⁷ de la Ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional, mismo que a la letra dice:

“Artículo 11.- El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberá de comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en los términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos...”.

Como se puede desprender del artículo antes transcrito para acreditar la personalidad de las partes en la Controversia Constitucional, se debe de acudir a la Ley Orgánica de cada poder u órgano de autoridad, empero el mismo artículo nos establece una presunción legal:

“...quién comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo salvo prueba en contrario.”.

Ahora bien, también mediante oficio se pueden acreditar delegados para que formulen promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos, promuevan incidentes y recursos.

¹⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, Op. Cit. Pág. 4.

El Presidente de la República será representado por el Secretario de Estado, por el Jefe del Departamento Administrativo ó por el Consejero Jurídico de Gobierno, conforme a lo establecido en el citado artículo once párrafo tercero de la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional.

2.3.2 TÉRMINOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Dentro de todo proceso las partes ó quienes pretendan accionar la maquinaria judicial tienen determinado plazos para hacerlo, a esto se le llama término.

El término se puede definir como un periodo ó intervalo dentro del cual se puede y debe ejercitar una acción ó un derecho ó realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad.¹⁸

De ésta manera dentro de la Controversia Constitucional tenemos términos antes de iniciar ésta vía ó fuera del procedimiento y términos dentro de la secuela procesal.

Partiendo de la idea anterior dentro de los términos paraprocesales tenemos a los que se señalan en el artículo veintiuno¹⁹ de la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.- El plazo para interponer la demanda será:

¹⁸ Ignacio Burgoa Origiuela Op. Cit. Pág. 419.

¹⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, Op. Cit. Pág. 8.

A).- Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución ó acuerdo que se reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos ó de su ejecución; ó al que el actor se haya ostentado sabedor de los mismos.

En este inciso se identifican tres momentos para que inicie el término de la interposición de la demanda, los cuáles son los siguientes:

1.- Al día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución ó acuerdo que se reclame.

2.- Al día siguiente al que hayan tenido conocimiento de ellos ó de su ejecución y.

3.- Al día siguiente al que al actor se haya ostentado de los mismos.

B).- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, ó del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Con relación a éste inciso se advierten dos figuras jurídicas; la primera denominada "Normas Autoaplicativas", es decir que con la sola entrada en vigencia de la norma general causan un perjuicio a la esfera jurídica competencial del Poder u Órgano de Autoridad actor. Y la segunda llamada "Normas Hetéroaplicativas", esto es que hasta que se ejecute el primer acto de aplicación de la norma,

ésta causa un perjuicio a la Autoridad ó Poder que demanda en vía de Controversia Constitucional.

C).- Tratándose de los conflictos de límites distintos a los previstos en el artículo setenta y tres fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general ó de la realización del acto que la origine.

Ahora bien, como se manifestó al inicio de éste tema dentro de la Controversia Constitucional también tenemos términos en la secuela procesal, que son aquéllos que tienen las partes durante la substanciación del juicio, para realizar algún acto procesal.

De ésta manera el término para la contestación de la demanda y en su caso de la reconvención, será de treinta días, igual término se tendrá para que los terceros interesados y el Procurador General de la República comparezcan a juicio a manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior por así establecerlo el artículo veintiséis de la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional.

En cuanto a los demás términos procesales como son el subsanar irregularidades del escrito inicial de demanda y en su caso reconvención, ofrecimiento de medios de prueba, ampliación de demanda y su contestación, entre otros, estos se estudiarán al ir analizando cada una de las figuras correspondientes.

Por otra parte, la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional establece la forma en que deben computarse los términos, para lo cual debemos atender a las reglas siguientes:

A).- Los términos comenzarán a correr al día siguiente al en que surtan sus efectos la notificación, incluyendo en ellos el día de su vencimiento.

B).- Se contarán en los términos sólo los días hábiles. Entendiendo dentro de la Controversia Constitucional por día hábil todos aquéllos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C).- No correrán los términos dentro de la Controversia Constitucional durante los periodos de receso ni los días en que suspendan sus labores la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior así lo establecen los artículos dos y tres de la Ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional.²⁰

2.3.3 NOTIFICACIONES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

En primer término empezaremos por definir que es una notificación, entendiendo por tal al procedimiento realizado por el órgano jurisdiccional por el cual lleva un acto o resolución del proceso a conocimiento de las partes, y que constituye una de las garantías fundamentales del contradictorio.²¹

²⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, Op. Cit. Pág. 2.

²¹ Francesco Carnelutti, Biblioteca Clásicos del Derecho Tomo V, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Traductor Enrique Figueroa Alfonzo, Editorial Pedagógica Iberoamericana S. A. De C. V., México, 1997, Pág. 169.

En tratándose de las notificaciones, dentro de la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional, la regulación de esta figura jurídica procesal es muy escueta, por lo que se hace necesario acudir a la figura de la supletoriedad, que en este caso es aplicar lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que no se encuentre regulado por la citada Ley, lo anterior así lo establece en su artículo primero.

La codificación procesal citado en el párrafo anterior, dispone en su Título Séptimo, Capítulo III²² las siguientes clases de notificaciones:

- A).- Notificaciones Personales;
- B).-Notificaciones por Instructivo;
- C).- Notificaciones por Rotulo o Lista; y
- D).-Notificaciones por Edictos.

Por la naturaleza jurídica que tiene la institución de la Controversia Constitucional, y por la clase de partes que intervienen dentro del desarrollo de la secuela procesal de la misma, únicamente se utilizan las notificaciones personales, por lista y por instructivo, dejando de lado a las notificaciones por

²² Código Federal de Procedimientos Civiles, tercera edición, Editorial PAC. S. A. De C. V., México, 2005, Págs. 103-110.

edictos. A continuación comentaremos brevemente cada una de estas clases de notificación.

Son Notificaciones Personales aquellas que se hacen directamente a las partes en sus domicilios procesales designados para tal efecto, de esta manera el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos establece que serán personales las siguientes notificaciones:

1.- El emplazamiento a juicio, y en todo caso la primera notificación en el negocio;

2.- Cuando se deje de actuar durante más seis meses por cualquier motivo;

3.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente;

4.- En todo caso al Procurador General de la República y cuando la Ley expresamente lo disponga.

Si se trata de la notificación de la demanda, y a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se dejara citatorio para que espere en la casa designada a hora fija, del día siguiente hábil, y si no espera se le notificara por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

La notificación por Instructivo es un complemento de las Notificaciones Personales, en virtud de que al no encontrarse a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el domicilio procesal designado para tal efecto, la misma se hará dejando una copia simple del auto o resolución que se desee notificar en el lugar designado para recibirla con la persona que se encontrare o fijándola en la puerta de acceso principal al domicilio, lo anterior con la salvedad del emplazamiento el cual deberá de realizarse conforme a los lineamientos mencionados en el párrafo anterior.

Todos aquellos acuerdos que no estén mencionados en los supuestos en los cuales deban ser notificados en forma personal o en el domicilio procesal, se notificaran a través de lista o rotulo, esta figura jurídica de la notificación consiste en una publicación que hace el Tribunal en sus estrados, la cual contendrá el número de expediente, la naturaleza del juicio, las partes que intervienen, la fecha de notificación del auto y un extracto de la resolución que se notifica.

Por otra parte, la Ley reglamentaría de la Controversia Constitucional establece que las notificaciones se harán por oficio entregado en el domicilio de las partes por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes podrán ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (Artículo cuarto párrafo primero).²³ En este caso la citada Ley reglamentaría regula una figura equiparada a la notificación personal, designándola en este caso como notificación por oficio, lo anterior tiene su razón en que la forma de

²³ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 2.

comunicarse entre autoridades es a través de oficios en los cuales se expresa la petición o el acto que desea comunicarse.

Por otra parte, dispone el párrafo segundo del artículo cuatro de la Ley Reglamentaria de la Controversia Constitucional, señala que las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán por conducto del Secretario de Estado o jefe de Departamento Administrativo a quien corresponda el asunto, o con el Consejo Jurídico de Gobierno, considerando la competencia establecida en la Ley²⁴, en esta caso la Ley reglamentaría de la materia en comento establece específicamente con quien deben de realizarse las notificaciones al Presidente de la República, lo anterior en virtud de la figura que representa el máximo mandatario de la Nación, y podrá delegar las facultades al Secretario de Estado que le corresponda conocer del asunto.

Las resoluciones de cualquier índole que se dicten dentro del trámite de la Controversia Constitucional deberán ser notificadas al día siguiente de que fueran pronunciadas y surtirán sus efectos al día siguiente al que hubiesen quedado legalmente hechas.

Cabe hacer mención, que toda resolución de fondo o de algún medio de impugnación, en materia de Controversia Constitucional, es publicada en el Diario Oficial de la Federación.

²⁴ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 2.

2.3.4 INCIDENTES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Incidente, desde un punto de vista de la Teoría General del Proceso; es el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión, que con independencia de la principal surja en un proceso.²⁵

Dentro de la Controversia Constitucional existen regulados en su Ley reglamentaria incidentes de previo y especial pronunciamiento, es decir, son aquellos que suspenden la secuela procesal del juicio, hasta en tanto sean resueltos, con esta particularidad la citada Ley regula los incidentes siguientes:²⁶

- A).- Incidente de Nulidad de Notificaciones;
- B).- Incidente de reposición de autos; e
- C).- Incidente de falsedad de Documentos.

La Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional también regula el incidente de suspensión del acto reclamado, el cual se tramita por cuerda separada, pero el mismo será analizado en otro apartado.

Para los incidentes en lo general la Ley de la materia, establece las directrices siguientes:

²⁵ Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, Decimoquinta edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1992, Pág. 299.

²⁶ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 5.

A).- Los incidentes se promoverán ante el ministro instructor que corresponda conocer de la Controversia Constitucional, teniendo un término las partes para promoverlo hasta antes de que se dicte sentencia en el asunto.

B).- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se substanciarán en una sola audiencia, en la que el ministro instructor que le corresponda conocer del asunto recibirá los medios de prueba y los alegatos que formulen las partes, dictando en esa misma audiencia la resolución que corresponda, los incidentes que no sean los que suspende el procedimiento se resolverán hasta la sentencia definitiva.

C).- En los incidentes de reposición de autos el ministro instructor que corresponda conocer del asunto, ordenara certificar la existencia anterior y la falta posterior de los autos o del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho. En las resoluciones interlocutorias dictadas con motivo de un incidente se podrá interponer el recurso de reclamación.

CAPÍTULO III.

SUBSTANCIACIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

3.1 DEMANDA Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

En este tema será analizado los requisitos que debe cubrir el escrito inicial de demanda en materia de Controversia Constitucional; como primer punto se debe hacer alusión a que dentro de la Teoría General del Proceso existen varias formas de iniciar una relación jurídico – procesal; tratándose del Juicio de Controversia Constitucional, la forma en que se inicia la relación procesal es con la presentación de demanda ante la Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de ése momento se inicia el trámite de la materia que nos ocupa. Como en todo juicio la demanda debe de reunir ciertos requisitos para poder ser admitida, en este caso los elementos que deben de colmarse en el escrito inicial de demanda de la Autoridad ó Poder que inicia la Controversia Constitucional son los siguientes: ²⁷

A).- El Tribunal al que va dirigida la demanda de Controversia Constitucional para su estudio, que en este caso siempre será la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B).- La Entidad, Poder u Órgano, Actor, su domicilio, el nombre y el cargo de funcionario que los representa;

²⁷ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 9.

En éste punto debe entenderse que la Entidad, Poder u Órgano, Actor sólo podrán ser aquellos que de manera limitativa enumera la fracción I del artículo 105 Constitucional, es decir, que sólo serán actores en materia de Controversia Constitucional aquellos que la Ley y la Constitución General de la Republica legitiman para poder iniciar el Juicio de Controversia Constitucional, y por ende ser considerado como parte. En cuanto al domicilio que se exige como requisito del Poder u Órgano de Autoridad Actor deberá señalar el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el cual deberá encontrarse dentro de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no señalar el domicilio de la ubicación del Poder u Órgano Actor, cuándo dicho domicilio sea fuera de la residencia de la Corte.

Tratándose del nombre y cargo del funcionario que represente al Poder u Órgano de Autoridad Actor, en este caso deberá acudir a la Ley Orgánica de cada uno de los entes que pretendan iniciar el Juicio de Controversia Constitucional, a fin de estar en posibilidad de determinar quién es el que legítimamente los puede representar en juicio, cuáles son sus facultades y alcances de las mismas, debiendo anexar las constancias necesarias para acreditar sus facultades, además el funcionario que inicie la Controversia Constitucional podrá designar a una ó varias personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, imponerse en autos y recibir las copias de traslado necesarias.

C).- La Entidad, Poder u Órgano de Autoridad demandado y su domicilio para ser emplazado.

En este requisito se deberá señalar con precisión a que autoridad se está demandando en la vía de Controversia Constitucional, aclarando nuevamente que únicamente podrán tener tal carácter (demandados), las Entidades, Poderes u Órganos de Autoridad que expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enumera en el artículo 105 fracción I. En este caso el actor deberá señalar el domicilio de la demandada para que esta pueda ser emplazada el cuál será en dónde tengan el principal establecimiento de sus oficinas, aún y cuándo dicho domicilio sea fuera de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en éste caso se deberá aplicar los medios de comunicación entre autoridades judiciales que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, el emplazamiento se podrá realizar a través de exhorto ó requisitoria, para así dar a conocer a la Autoridad ó Poder, el motivo y el Órgano de Autoridad que lo ésta demandando. Posteriormente la Autoridad ó Poder en su escrito de contestación de demanda deberá señalar un domicilio procesal dentro de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para oír y recibir notificaciones y en su caso las personas que autoricen para tal efecto.

D).- La Entidades, Poderes u Órganos terceros interesados si los hubiere y sus domicilios.

En este caso, tendrán el carácter de terceros interesados aquéllos Poderes u Órganos de Autoridad que les pueda afectar la resolución que se dicte dentro de la Controversia Constitucional, además de este requisito sólo podrán tener tal carácter loa Poderes u Órganos de Autoridad que menciona el artículo 105 de la Constitución General de la República y al igual que en el requisito

anterior el domicilio para ser emplazados será aquél en el que se encuentre el principal asiento de sus oficinas, quedando facultada para designar al momento de comparecer a juicio, domicilio procesal dentro de la Residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las personas que autoricen para tal efecto con sus facultades.

E).- La Norma General ó Acto cuya invalidez se demande, así como en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

En este caso el actor deberá mencionar en forma específica la norma general ó el acto que tilda de inconstitucional ó cuya invalidez se demanda a través de la Controversia Constitucional, porque afecta su esfera jurídica competencial o porque es contrario a los principios que rigen a la Constitución General de la República, además de establecer la forma en que tuvo conocimiento de ellos; cabe aclarar de que tratándose de normas generales se tendrá que especificar la fecha de publicación y la edición del Diario Oficial de la Federación ó del Periódico Oficial del Estado, por el que hubiese tenido conocimiento de la norma general. Y cuándo se trate de actos, deberá de especificar bajo protesta de decir verdad, desde que fecha tuvo conocimiento de los actos impugnados. Las anteriores consideraciones tienen sustento jurídico en el hecho que de esta forma se podrá determinar si la demanda fue presentada en tiempo ó es extemporánea.

F).- Los Preceptos Constitucionales que en su caso se estimen violados por el acto ó la norma general.

En éste elemento sólo se deberá de hacer mención de los artículos de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos que según el actor hayan sido violados ó transgredidos por el Poder u Órgano de Autoridad demandado, con la emisión de su acto ó la promulgación de la norma general, sin hacer ningún razonamiento lógico – jurídico del porque considera la transgresión ó en que afectan la esfera jurídica competencial del actor.

G).- La manifestación de los hechos ó abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general ó acto cuya invalidez se demanda.

En este apartado el actor deberá narrar de una manera sucinta todos los antecedentes que le consten del acto ó norma general que trata que impugnar a través de la Controversia Constitucional.

H).- Los conceptos de invalidez.

En éste requisito de la demanda de Controversia Constitucional el actor deberá expresar los razonamientos lógico - jurídicos del porque considera que la norma general ó acto de la Entidad, Poder u Órgano demandado afecta su esfera jurídica competencial, misma que está consagrada en la Carta Magna, es decir, acreditará su interés Constitucional, al explicar los motivos que considera jurídicamente razonables y sustentables para que el acto ó la norma general deba ser declarado invalido, desde luego por encontrarse contrarios a los Principios Constitucionales y por ende a los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mencionó en el apartado correspondiente. Este

elemento de la demanda se considera como la piedra angular del juicio de Controversia Constitucional, sin demeritar desde luego, a los demás elementos, toda vez que en este apartado se expresa desde un punto de vista jurídico la forma en que la parte demandada, vulnera con la promulgación de la norma general ó la emisión del acto, la competencia que Constitucionalmente le corresponde al actor y cuya invalidez demanda este, toda vez que al acreditar el actor este elemento, demostraría que existe una violación a la Constitución General de la República que se traduce en la afectación a su esfera jurídica.

Por otra parte, en los que corresponde a la ampliación de la demanda, la Ley Reglamentaria de la Controversia Constitucional prevé que este supuesto sólo se podrá dar en las hipótesis siguientes: ²⁸

1.- Si de la contestación de la demanda apareciere un hecho nuevo; y

2.- Si aparecieren hechos supervinientes.

El término para la ampliación de la demanda en el primer supuesto, será de quince días siguientes al de la contestación de la demanda. Y en el segundo caso, será hasta antes de la fecha del cierre de instrucción.

La tramitación de la ampliación de la demanda y su contestación se hará conforme a lo previsto para la demanda y contestación de demanda originales, aclarando que dichos

²⁸ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 10.

puntos serán analizados en los temas por separado de éste capítulo.

3.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA, AMPLIACIÓN Y RECONVENCIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Una vez que es emplazado el Poder u Órgano de Autoridad demandado, este ente deberá de contestar la demanda a fin de que se refiera a todos y cada uno de los hechos y proceda a la defensa de la norma general o acto de autoridad recurrido, con ello se trabada la litis; dicha contestación deberá reunir, aparte de los requisitos señalados para la formulación de la demanda, los siguientes: ²⁹

A).- Se realizará dentro del término legal que establece la Ley.

B).- Deberá contener la contestación precisa de cada uno de los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda, afirmándolos, negándolos ó expresando que los ignora por no ser propios ó expresando la forma en que desde su particular punto de vista ocurrieron los antecedentes del acto ó norma general que trata de declararse inválida, además deberá explicar los motivos de las afirmaciones ó negaciones que haga de los hechos.

C).- Las razones ó fundamentos jurídicos que estime pertinentes para sostener la validez de la norma general ó acto materia de la Controversia Constitucional.

²⁹ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 9.

Con este requisito se previene para que la parte demandada no se limite simplemente a afirmar llanamente el haber emitido la norma general ó acto materia de la Controversia, imponiéndole la obligación al Poder u Órgano de autoridad demandado de expresar los fundamentos legales en los que basa la norma jurídica ó acto materia del contradictorio, así como el sustento Constitucional que rige el actor de la demandada, en éste punto se deberá expresar también los razonamientos lógico - jurídicos en los cuáles sustenta la autoridad demandada la Constitucionalidad del acto ó norma general.

Además de los anteriores requisitos que la Ley Reglamentaria de la Controversia Constitucional señala expresamente, desde un punto de vista muy particular se podría aumentar el siguiente:

“Deberá expresar las causales de improcedencia y sobreseimiento que en concepto de la Autoridad ó Poder demandado se actualizan al momento de entablar la demanda.”

Por otra parte, en cuanto a la ampliación de la contestación de la demanda, ésta se dará en los mismos supuestos que en la ampliación de la demanda original, es decir, si al momento de contestar la demanda apareciere un hecho nuevo ó se manifiesta un hecho superviniente, que traiga como consecuencia que la parte actora deba de ampliar su demanda original y por consiguiente la demandada contestará dicha ampliación, tanto ampliación de demanda como contestación de la ampliación deberán de reunir los mismos requisitos que se han estado mencionando en éste capítulo.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria de la Controversia Constitucional también contempla la figura jurídico procesal de la reconvención, esto es, que el demandado a su vez por la misma Vía reconviene ó demanda al actor, dicha figura dentro de la Ley en cita es muy escueta toda vez que sólo se hace mención que la demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora.

Sin embargo para efectos de la materia en estudio, a fin de que se actualice este supuesto se hace necesario que la parte actora ó reconvienida haya efectuado actos ó emitido una norma general que afecte la esfera jurídica competencial de la parte reconveniente ó demandada, respecto del primer acto ó norma general materia de la Controversia Constitucional, esto es, que tanto los actos ó norma general que dieron origen la Controversia Constitucional, como los actos ó norma general que se reconviniere deben estar relacionados íntimamente entre sí, debe de ser uno consecuencia del otro; toda vez que en una hipótesis diversa, se trataría de una materia de dos Juicios de Controversia Constitucional distintos.

La reconvención se tramitara conforme a las mismas disposiciones que para la demanda y contestación de la demanda establece la Ley Reglamentaria de la Controversia Constitucional.

3.3 SUSPENSIÓN DEL ACTO Ó NORMA GENERAL EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

La figura jurídica de la suspensión del acto ó norma general dentro de la Controversia Constitucional, tiene características similares a la figura de idéntico nombre que se maneja en el Juicio

de Amparo; a fin de analizar esta figura se hace necesario conceptualizarla para ello se procederá a lo siguiente:

“Suspensión del acto (en términos generales) se entiende que es aquél acontecimiento ó aquella situación que generan la paralización ó cesación temporalmente limitadas del acto positivo consiguiente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo ó las consecuencias de ése acto a partir de dicha paralización ó cesación sin que se invada lo anteriormente transcurrido ó realizado.”.³⁰

Partiendo de la idea anterior, el objetivo primordial de la suspensión del acto como acto procesal en la materia de Controversia Constitucional es el que las cosas permanezcan en el estado que guardan al decretarse la misma.

En materia de Controversia Constitucional, sólo podrá darse la figura de la suspensión del acto cuándo dentro de éste juicio se trate de invalidar sólo los actos de Poderes u Órganos de autoridad, ya que en los casos en que se trate de atacar por ésta vía la Constitucionalidad de normas generales, la Suprema Corte de Justicia no podrá otorgar la suspensión de la aplicación de la norma general que se trate, lo anterior por disposición expresa del artículo catorce de la Ley Reglamentaria de la Controversia Constitucional.³¹

Desde un punto de vista muy particular la anterior prohibición es redundante, toda vez que la propia Ley Reglamentaria de la

³⁰ Ignacio Burgoa Origiuela Op. Cit. Pág. 710.

³¹ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 6.

institución en estudio, establece los parámetros bajo los cuáles se concede ó se niega la suspensión del acto, de tal manera que si una norma general cuya suspensión se demande, pone en peligro la seguridad nacional, ó las instituciones fundamentales, ó es menor el beneficio que se tiene al suspenderla, se estaría encuadrando dentro de los supuestos que la propia Ley establece para negar la suspensión, además si el legislador considera que al suspender una norma general se afectaría a toda una colectividad, dicha afectación se produciría al fin de cuenta, ya que en su caso, al declarar procedente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invalidez de la norma materia de la Controversia Constitucional esta dejaría de aplicarse.

Ahora bien, analizando mas afondo lo expresado en los dos párrafos anteriores, uno de los sustentos que el legislador pudo tener para establecer la prohibición en comento, es el hecho de que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le estarían dando facultades muy similares a las de abrogar la norma general, ó retener su iniciación de vigencia, aunque sea de una forma temporal, pero desde el momento en que al Poder Judicial de la Federación tiene la atribución de declarar invalida una norma general en la resolución de la Controversia Constitucional, de facto se le ésta atribuyendo la facultad, por así decirlo de abrogar la norma general, ya que ésta al ser declarada invalida no podrá ser aplicada por los Poderes u Órganos de Autoridad sobre los gobernados.

Continuando con el estudio de ésta figura, la suspensión del acto por disposición expresa de la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional, es de oficio ó a petición de parte

legitimada, además el término para concederla será hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

La Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional no prevé en qué casos la suspensión del acto es de oficio, ni en qué casos es a petición de parte legitimada, sólo hace mención que ésta será con base a los elementos proporcionados por las partes ó los recabados por el Ministro instructor, y deberá tener en cuenta las circunstancias y características particulares de la Controversia Constitucional, en éste aspecto la Ley es demasiado ambigua, ya que no establece los requisitos mínimos para poder conceder la suspensión del acto y sólo se limita a establecer en que casos no se puede otorgar.

La suspensión del acto se tramitará por vía incidental desde el momento de la presentación de la demanda y como se hizo mención hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, dicha suspensión no podrá otorgarse en los siguientes casos: ³²

A).- Cuándo se pongan en peligro la seguridad ó economía nacionales.

B).- Cuándo se pongan en peligro las instituciones del orden jurídico mexicano.

C).- Cuándo puedan afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con la suspensión del acto pudiera obtener el solicitante.

³² Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 6.

En términos generales las tres causas por las cuáles no se puede conceder u otorgar la suspensión del acto se resumen en lo siguiente:

Cuándo se afecten el estado de derecho, cuándo se afecte a los órganos de gobierno y cuándo se afecte a la sociedad con la suspensión del acto.

La interlocutoria que decreta la suspensión del acto podrá ser revocado ó modificado por el propio Ministro instructor que la dicto ó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el primer caso, el ministro instructor decretará la revocación ó modificación porque haya tenido conocimiento por si mismo ó por comunicado de las partes de hechos supervinientes, en los cuáles se puede fundar la revocación ó modificación. En el segundo supuesto el ministro instructor someterá a consideración del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación los hechos supervinientes de los que haya tenido conocimiento por si mismo ó por las partes y en los cuáles consideren que la resolución incidental deba ser modificada ó revocada. En ambos casos ésta figura de la revocación ó modificación sólo podrá darse hasta antes de dictarse la sentencia definitiva.

La interlocutoria que en su caso se dicte para decretar la suspensión del acto, deberá señalar con precisión los siguientes aspectos: ³³

A).- Los alcances y efectos de la suspensión del acto.

³³ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 7.

- B).- Los órganos obligados a cumplir la suspensión del acto.
- C).- Los actos materia de la suspensión.
- D).- El territorio respecto del cuál opera la suspensión del acto.
- E).- El día en que deberá surtir sus efectos la suspensión del acto y
- F).- En su caso los requisitos para que sea efectiva la suspensión del acto.

3.4 ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

En este tema se analizará la substanciación de la Controversia Constitucional, desde el momento en que la demanda es presentada ante la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los autos que recaer a la iniciación de la Controversia Constitucional; los requisitos legales que se establecen para el ofrecimiento y el desahogo de los medios de prueba; el término en que se tiene para presentar el proyecto de resolución por parte del Ministro instructor, entre otras circunstancias de mero trámite.

Una vez presentada la demanda por el actor ante la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está designará un Ministro instructor para el desarrollo de la secuela procesal de la Controversia Constitucional, la Ley reglamentaría no establece la forma en que el Presidente de la Corte designara al

Ministro instructor por lo que en este caso se atenderá al despacho de asuntos que prevé la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Ministro instructor iniciará el trámite y concluirá su labor hasta presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución, quien como autoridad máxima en nuestro sistema jurídico para la aplicación del Derecho resolverá si aprueba o modifica el proyecto.

Designado el Ministro Instructor para el desarrollo de la secuela procesal de la Controversia Constitucional, este examinará ante todo si el escrito inicial de demanda reúne todos y cada uno de los requisitos que prevé la Ley reglamentaria de la materia, examinando además si dentro de la demanda existen ó no causales de improcedencia ó sobreseimiento, en caso de encontrarlas desecha de plano la demanda; también si al analizar el citado escrito inicial, encontrare motivos manifiestos e indudables de improcedencia la podrá desecha de plano³⁴, el anterior auto es denominada en la Teoría General del Proceso como "auto desechatorio", y es una de las formas con las que puede iniciar y concluye en un mismo acto procesal la Controversia Constitucional, toda vez que ni siquiera se ordena emplazar al Poder u órgano de autoridad demandado, ni se cita a juicio a las demás partes dentro de la Controversia Constitucional, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no entraría a resolver el fondo del asunto, el auto que desecha la demanda se notifica en forma personal al actor y en contra de dicho auto, es procedente el recurso de reclamación.

³⁴ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 10.

Un segundo supuesto con la cual puede iniciar el trámite de la Controversia Constitucional, es el auto admisorio el cual se encuentra debidamente regulado en el primer párrafo del artículo veintiséis³⁵ de la Ley reglamentaria de la materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 26.- Admitida la demanda, el Ministro instructor ordenara emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación y dará vista a las partes para que dentro del mismo plazo manifieste lo que a su derecho convenga.”.

Del análisis del artículo antes transcrito desprendemos dos figuras procesales, la primera es el “emplazamiento” la que se puede definir como el acto por virtud del cual el Ministro instructor hace del conocimiento del Poder u Órgano de autoridad la existencia de una demanda en su contra; y del auto que la admitió, concediéndole un plazo para que la conteste³⁶. La segunda figura que podríamos derivar es la de la “vista”, que se define como la actuación pública procesal y solemne que tiene por objeto oír a las partes, y al Ministerio Público en su caso, para practicar las pruebas propuestas y admitidas o resolver el proceso³⁷, esto es, que solo en la figura procesal de la vista, se da a conocer al Poder u Órgano de Autoridad la existencia de una Controversia Constitucional cuya resolución lo puede afectar, como es el caso de los terceros interesados, o que la propia Ley reglamentaria de la materia señala como parte dentro del contradictorio, como es el caso del

³⁵ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 10.

³⁶ José Ovalle Favela , Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Editorial Harla, México, 1992, Pág. 66.

³⁷ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Op. Cit. Pág. 483.

Procurador General de la República, de esta manera los demás Poderes u Órganos de Autoridad que sean citados a juicio deberán comparecer a deducir sus derecho o a manifestar lo que a su interés convenga.

El tercer supuesto con el cual podría iniciar la substanciación de la Controversia Constitucional, y que también podría darse al momento de la contestación de demanda, o en la reconvención o ampliación de la demanda y su contestación, es el auto aclaratorio el cual se encuentra establecido en el artículo veintiocho³⁸ de la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 28.- Si en los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de 5 días.”.

La finalidad con la cual se dicta un auto como el que menciona el artículo transcrito es el de suplir las deficiencias de la demanda, contestación, reconvención o ampliación de demanda y su contestación, aplicando en este caso el principio que el procedimiento de Controversia Constitucional no es de estricto derecho, es decir, la suplencia en la deficiencia de la queja, ya que incluso el Ministro instructor podrá correr traslado al Procurador General de la República para que en su caso, este solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la admisión de la demanda o su desechamiento, para corregir la contestación de demanda, la reconvención o la ampliación de demanda y su contestación.

³⁸ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 10-11.

Una vez que ha sido admitida la demanda y que sea ordenado por el Ministro instructor emplazar al Poder u Órgano de Autoridad y correr traslado a las demás partes dentro de la Controversia Constitucional, además de haber contestado la demanda en tiempo y forma y haber comparecido tanto los terceros interesados como el Procurador General de la República a deducir sus posibles derechos o a manifestar lo que a su interés convenga, se declara que ha quedado trabada la litis y el Ministro instructor señalara fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de medios de prueba, la que tendrá verificativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha que hubiere comparecido la última de las partes. Dicho término para la celebración de la audiencia podrá ser ampliado cuando la importancia o trascendencia del asunto así lo ameriten quedando la ampliación a criterio del Ministro instructor.³⁹

Cabe mencionar desde estos momentos, que la Ley reglamentaría de la Controversia Constitucional establece la presunción legal de que en caso de que el Poder u Órgano de autoridad demandado no contesten la demanda se tendrán como ciertos los hechos, mas no si existe a la violación de los preceptos Constitucionales citados por el actor en su escrito inicial o la afectación a la esfera jurídica competencial del actor con la norma general o acto de que se trate, salvo prueba en contrario⁴⁰.

En la substanciación de la Controversia Constitucional se pueden ofrecer toda clase de medios de prueba con excepción de la prueba de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho, en todo caso, la Ley otorga facultades amplias discrecionales al

³⁹ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 11.

⁴⁰ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 11.

Ministro instructor para poder desechar aquellos medios de prueba que no guarden relación con la Controversia Constitucional o que no influyan en la Sentencia definitiva que en su caso se dicte. En contra del auto que deseche medios de prueba es procedente el recurso de reclamación.

La Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional establece requisitos a satisfacer en cuanto al ofrecimiento de los medios de prueba testimonial, pericial e inspección judicial, los cuales son los siguientes: ⁴¹

A).- Los medios de prueba testimonial, pericial o inspección judicial, deberán de anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia señalada para su desahogo, sin contar la fecha de la audiencia ni el día de ofrecimiento del medio de prueba.

B).- Al ofrecer los medios de prueba testimonial, pericial e inspección judicial deberán exhibirse el interrogatorio de los testigos, o el cuestionario sobre lo que versara la prueba pericial o los puntos a tratar en la Inspección Judicial, con las copias de traslado para cada una de las partes, a fin de que estas puedan formular repreguntas o adicionar los cuestionarios de los citados medios de prueba.

C).- En cuanto al medio de prueba testimonial, en este no se admitirán más de tres testigos por cada hecho controvertido.

⁴¹ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 11-12.

D).- En cuanto al medio de prueba pericial el Ministro instructor designará un perito o peritos para la práctica de la diligencia, pero las partes también podrán designar un perito que podrá asociarse con el designado por el Ministro instructor o rendir su dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, sin embargo podrán excusarse de intervenir en un determinado asunto, si concurre alguna de los impedimentos a los que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El medio de prueba documental ya sea pública o privada podrá ofrecerse desde el escrito inicial de demanda, desde la contestación, reconvención o ampliación e incluso en la misma audiencia de ofrecimiento y desahogo de medios de prueba.

Con relación a la figura procesal de la valoración de los medios de prueba la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional no establece la forma en que esta se regirá, por lo que en este caso, el Ministro Instructor aplicara supletoriedad atendiendo a lo establecido por la Legislación de la materia en estudio, y en vista de ello aplicará lo que establece el título cuarto capítulo IX del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre el particular.⁴²

Al estar analizando el ofrecimiento y el desahogo de los medios de prueba en la Controversia constitucional, se hace

⁴² Código Federal de Procedimientos Civiles Op. Cit. Pág. 68.

necesario comentar sobre la figura procesal de la carga de la prueba, en este caso se debe atender al principio General de Derecho que reza: "El que afirma tiene que probar"⁴³. De tal suerte que en la Controversia Constitucional el actor deberá de probar sus hechos y el demandado sus excepciones y defensas, lo que conlleva a concluir que en esta materia el actor también deberá acreditar la violación a los preceptos Constitucionales invocados en su escrito inicial de demanda ó la afectación que en su esfera jurídica competencial le causa el acto o norma general que emitió la parte demandada, de esta manera podríamos decir que al actor le corresponde acreditar:

1.- La existencia de los hechos, actos o norma general que se manifiestan en la demanda, aclarando que en caso de reconvencción la parte actora reconvenccionista le corresponderá también esta circunstancia, y;

2.- Que los hechos, actos o norma general que acredita, tanto el actor, como en caso de reconvencción el actor reconvenccionista, violan preceptos Constitucionales ó afectan su esfera jurídica competencial.

Una facultad discrecional más que la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional otorga al Ministro instructor, es que podrá desahogar medios de prueba para mejor proveer, los cuales podrán llevarse a cabo aun fuera de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de medios de prueba, toda vez que el Ministro instructor podrá requerir a las partes para que proporcionen informes o

⁴³ Código Federal de Procedimientos Civiles Op. Cit. Pág. 36.

aclaraciones con la finalidad de dictar una resolución apegada a Derecho.

Una vez señalada hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de medios de prueba, la cual se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, se declarará por el Secretario de Acuerdos abierta la audiencia, admitiéndose en ese acto todos los medios de prueba que el Ministro instructor considere reúnen los requisitos de procedibilidad por su orden y desahogándose en ese mismo sentido; además, en esa audiencia las partes deberán formular sus alegatos por escrito. Concluida la audiencia el Ministro instructor decretará el cierre de instrucción y elaborará el proyecto de resolución que será sometido a discusión con el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las decisiones sobre el proyecto de resolución se tomarán por mayoría de votos, pero tratándose de normas generales se necesitara para declararlas inválidas el voto a favor de por lo menos ocho ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁴.

Cuando el proyecto de resolución no sea aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, regresará de nueva cuenta al Ministro instructor a fin de que sea modificado con las observaciones que el pleno le haya hecho al momento de someterlo a discusión. Los Ministros que no estuvieren de acuerdo con el sentido de la decisión tomada en el asunto podrán asentar en la resolución su voto particular.

⁴⁴ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 12-13.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de cualquiera de sus Ministros integrantes podrá mediante acuerdos generales, dictar el aplazamiento de resoluciones en los juicios de garantías radicados dentro de la propia Corte, hasta en tanto se resuelva la Controversia Constitucional, siempre y cuando las normas impugnadas en uno y otro juicio fueren las mismas⁴⁵.

Esta circunstancia es una medida acertada por parte del legislador, en virtud de que de ésta manera se previene que se apliquen actos de Autoridad o normas generales anticonstitucionales, o la existencia de sentencias contradictorias, que aunque deriven de dos procedimientos que por su naturaleza son diferentes, pero que persiguen un mismo objetivo, la no-contradicción de la aplicación del Derecho, toda vez de que al decretarse la procedencia de una Controversia Constitucional respecto a la invalidez de una norma general, esta dejaría por consiguiente de aplicarse, por lo que ya no se producirá efectos el acto reclamado ó Ley que se hayan impugnado en la vía del Juicio de Amparo, por lo tanto en este Juicio se actualizaría una causal de sobreseimiento, circunstancia ésta que no podría darse cuándo el supuesto fuera a la inversa, toda vez que si se concede el Amparo respecto de la Ley ó acto reclamado, no podría decretarse la nulidad o invalidez de la norma general ó acto materia de una Controversia Constitucional, ya que este procedimiento trata sobre violaciones a los Principios Generales de la Carta Magna que afectan la esfera jurídica competencia de un Poder u Órgano de Autoridad

⁴⁵ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 13.

y en el Juicio de Amparo se ventilan entre otros las Garantías Individuales.

Por último en lo que respecta a éste tema, cabe comentar lo concerniente a la figura procesal de la acumulación, la cual es una consecuencia jurídica de la conexidad, entendiendo por esta la petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio – diverso de aquel pero conexo - iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia⁴⁶, empero en estricto sentido no es permitida dentro de la Controversia Constitucional la figura de la conexidad, en virtud de que la Ley de la materia solo hace referencia a que cuando existen procedimientos conexos ó afines podrán acordarse que los mismos sean resueltos en la misma sesión, en éste caso la resolución que en su caso se dicte será por separado para cada una de las Controversias y deberá determinar perfectamente el alcance de cada una de ellas.⁴⁷

3.5 RECURSOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

En términos generales los recursos son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total ó limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que él recurrente no estima apegada a derecho, en el fondo ó en la forma, ó que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.⁴⁸

⁴⁶ José Ovalle Favela, Op. Cit. Pág. 90.

⁴⁷ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 13.

⁴⁸ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene (h), Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editorial G. Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1945, Pág. 259.

Atendiendo a la definición anterior, se determina que los recursos se encuentran dirigidos a atacar las resoluciones judiciales ya sea de fondo ó interlocutorias. Ahora bien, dentro de la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional se establecen dos recursos únicamente; los que se denominan reclamación y queja, dichos recursos tienen una particularidad que difiere con la definición expresada al inicio de éste tema, la cual consiste en que ninguno de ellos va a atacar la sentencia en cuanto al fondo del asunto, esto es, sólo con ellos se podrá ventilarse cuestiones procesales de la substanciación de la Controversia Constitucional, como el caso del Recurso de Reclamación y cuestiones de exceso ó defecto en la ejecución de los autos ó de la propia sentencias que son los supuestos que prevé el Recurso de Queja.

Con anterior circunstancia se concluye que la Controversia Constitucional es un Juicio denominado como uni - instancial, toda vez que cuándo ya es dictada la sentencia de fondo ésta no podrá ser modificada ó revocada por ningún medio de impugnación, siendo la razón lógica - jurídica el hecho de que la Sentencia definitiva de la Controversia Constitucional es dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Máximo Tribunal en el sistema de impartición de justicia en el Estado Mexicano y como consecuencia no existe una autoridad superior jurisdiccional que pudiera revisar las resoluciones que la propia Corte dicte.

Ahora bien, analizando el Recurso de Reclamación éste es procedente por disposición del artículo cincuenta y uno de la Ley

reglamentaria de la materia en estudio en los supuestos siguientes:

49

A).- Contra los autos ó resoluciones que admitan ó desechen una demanda su contestación ó sus respectivas ampliaciones.

B).- Contra los autos ó resoluciones que pongan fin a la Controversia en una forma anormal ó que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

C).- Contra las resoluciones dictadas por el Ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes de previo y especial pronunciamiento que regula la Ley de la materia.

D).- Contra los autos ó resoluciones incidentales del Ministro instructor en las que otorgue, niegue, modifique, ó revoque la suspensión del acto.

E).- Contra los autos ó resoluciones del Ministro instructor que desechen medios de prueba.

F).- Contra los autos ó resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentada las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Corte.

G).- En los demás casos que señala la Ley.

⁴⁹ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 17.

Como se podrá observar de los supuestos en los cuáles es procedente el Recurso de Reclamación, éste se encuentra dirigido a combatir autos ó resoluciones en las diferentes etapas de la secuela procesal, hasta antes de dictarse la Sentencia Definitiva, hecha excepción del inciso F) en el que únicamente se combate la cumplimentación de la ejecutoria, por lo que se reafirma nuevamente la característica de la Controversia Constitucional de ser considerada como un juicio que consta de una sola instancia.

El término para interponer el Recurso de Reclamación en todos los supuestos es de cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación del auto ó resolución que se pretenda recurrir, al escrito en que se promueva el Recurso deberá acompañarse la expresión de agravios, las copias de traslado para cada una de las partes y los medios de prueba que el promovente estime pertinentes. El recurso deberá ser presentado ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todos los casos y su substanciación se desarrollará de la manera siguiente:

Una vez recibido el escrito del Recurso de Reclamación en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta correrá traslado a las partes con sus respectivas copias, con la finalidad de que manifieste lo que a sus intereses convenga dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término hayan ó no contestado las partes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un Ministro distinto del instructor, a fin de que este elaborase un proyecto de resolución que será sometido a discusión del Pleno de la Corte. En caso de que existan medios de prueba dentro del Recurso éstos se regirán conforme a

las reglas establecidas para las pruebas dentro de la Controversia principal⁵⁰.

Por otra parte, el Recurso de Queja que se encuentra regulado en la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional, es procedente únicamente en dos supuestos los cuáles son los siguientes: ⁵¹

A).- Contra la parte demandada ó cualquier otra autoridad, por violación, exceso ó defecto en la ejecución del auto ó resolución por la que se haya concedido la suspensión.

B).- Contra la parte condenada, por exceso ó defecto en la Ejecución de Sentencia.

Como se podrá observar, este Recurso de Queja únicamente va dirigido a corregir cualquier anomalía por alguna de las partes cuándo exista violación, exceso ó defecto en la suspensión del acto ó en la ejecución de la Sentencia definitiva, por lo que tampoco tiene como finalidad el modificar la sentencia de fondo.

La autoridad ante la cual se deberá presentar el escrito con el que se promueva el Recurso de Queja, será en el primer supuesto ante el Ministro instructor que este conociendo de la Controversia Constitucional, teniendo un término el Poder u órgano de autoridad recurrente para promoverlo hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en la controversia principal. En la segunda hipótesis el escrito con el cual se promueva el Recurso de Queja será

⁵⁰ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 18.

⁵¹ Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 19.

presentado ante la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo el recurrente un término de un año siguiente al de la notificación de la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia ó al que la entidad ó poder extraño afectado por la ejecución, tenga conocimiento de ésta.

La substanciación que la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional establece para el Recurso de Queja es la siguiente: ⁵²

Una vez admitido el Recurso de Queja por el Ministro instructor ó por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su caso, éstos requerirán a la autoridad contra la cual se hubiese promovido el recurso para que dentro de un plazo no mayor de quince días proceda a lo siguiente:

1.- Dejar sin efectos la norma general ó acto que diere lugar al Recurso de Queja, esto es, el Poder u Órgano de Autoridad deberá subsanar la violación, el exceso ó el defecto en la ejecución del auto ó resolución que conceda la suspensión ó que enmiende el exceso ó defecto en la ejecución de la sentencia, ó

2.- Para que rinda un informe y ofrezca los medios de prueba que a su interés convenga. La falta ó deficiencia en esto hará presumibles de ser ciertos los hechos que motivaron la queja, salvo prueba en contrario.

3.- Transcurrido el plazo de quince días y siempre que subsista la materia del Recurso de Queja, el Ministro instructor,

⁵² Ley Reglamentaria Del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 19-20.

tratándose de los supuestos de procedencia mencionados en el inciso A) fijará fecha para la celebración de la audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que sean desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes y se formulen los alegatos por escrito. Tratándose de los supuestos de procedencia mencionados en el inciso B) el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente al Ministro instructor que le tocó conocer del asunto, para proceder conforme a la tramitación mencionada en este párrafo líneas arriba.

4.- En ambos casos el Ministro Instructor elaborará el proyecto de resolución y lo someterá a discusión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al declarar procedente el Recurso de Queja en la resolución respectiva se proveerá además del debido cumplimiento de la suspensión del acto ó de la ejecución de sentencia en su caso lo siguiente:

A).- Tratándose de violación, exceso ó defecto en la ejecución del auto ó resolución que conceda la suspensión, traerá como consecuencia que la autoridad responsable sea sancionada en los términos que establece el Código Penal Federal para el delito de Abuso de Autoridad por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito que en su caso se incurra y,

B).- En cuanto al exceso ó defecto en la ejecución de sentencias, se procederá a aplicar en lo conducente el procedimiento establecido en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IV.

SENTENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

4.1. CONCEPTO GENERAL DE SENTENCIA.

En el presente capítulo abordará en primer término el concepto de Sentencia, desde un punto de vista general, para después pasar al análisis de éstas en la materia de Controversia Constitucional.

Partiendo de lo anterior, la palabra Sentencia tiene su origen en el vocablo latino "Sententia" que significa decisión de Juez o de árbitro, en su acepción forense. Por lo que se puede apreciar que desde el Derecho Romano se tenía considerada a la Sentencia como la fase culminante del proceso, que iniciaba con los hechos controvertidos planteados por las partes ante el Juez, este los examinaba y valoraba la comprobación de las circunstancias, para después aplicar los principios de Derecho mediante su fallo o Sentencia.

Basados en la idea anterior, diversos tratadistas han conceptualizado a la Sentencia en diversas formas, a continuación se citan algunos de los conceptos más tradicionales:

En la Curia Filípica Mexicana se menciona que la Sentencia es "El resultado final de todo Procedimiento es la decisión legítima del

Juez sobre el punto que se ha controvertido: esta decisión recibe el nombre de Sentencia.”.⁵³

Para el procesalista Giuseppe Chiovenda en general la “Sentencia es la resolución de Juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la Ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.”.⁵⁴

Para el Procesalista Mexicano José Becerra Bautista conceptúa a la Sentencia en general “como la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.”.⁵⁵

Para Alcalá-Zamora la Sentencia “es la declaración de voluntad del Juzgador acerca de un problema de fondo controvertido u objeto de proceso.”.⁵⁶

Fix-Zamudio considera que la Sentencia “es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación de proceso.”.⁵⁷

⁵³ Aniceto López, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, primera edición, Editorial Cárdenas, Buenos Aires, Argentina, 1942, Pág. 149.

⁵⁴ Revista de Derecho Privado, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, España, 1954, Volumen I Pág. 184.

⁵⁵ José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, sexta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1992, Pág. 169.

⁵⁶ Alcalá-Zamora y Levene Op. Cit. Pág. 237.

⁵⁷ Fix-Zamudio Héctor, Derecho Procesal, primera edición, Editorial UNAM, Colección las humanidades en el siglo XX, México, 1992, Pág. 99.

Rafael De Pina en su diccionario de Derecho conceptúa a la Sentencia "como una resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario."⁵⁸

Para Alfredo Rocco la Sentencia "es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción designado para ello (Juez), aplica la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés."⁵⁹

Para el constitucionalista Ignacio Burgoa Origiuela la Sentencia "son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."⁶⁰

En todos los anteriores conceptos podemos encontrar varios puntos comunes, como es el hecho que los diversos tratadistas consideran que la Sentencia es un acto que proviene de órgano jurisdiccional, en este aspecto no existe mayor pugna, en virtud que desde los orígenes del Derecho Romano se ha considerado que el Estado a través sus Instituciones es el encargado de aplicar el Derecho. Otro punto en común, es el que considera a la Sentencia como la decisión que emite el Juez sobre un hecho controvertido planteado ante él por las partes, esta circunstancia deriva de citada en primer término, toda vez que al ser el Juez el designado por el Estado para la aplicación del derecho, a este le corresponde el

⁵⁸ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara Op. Cit. Pág. 438.

⁵⁹ Alfredo Rocco, La Sentencia Civil, interpretación de las Leyes procesales, traductor Mariano Ovajero, primera edición, Editorial Cárdenas, México, 1999, Pág. 51.

⁶⁰ Ignacio Burgoa Origiuela, Op. Cit. Pág. 522.

resolver todo litigio que se le plantea, mediante la comprobación de los hechos constitutivos. Por último, otro punto en común que se deduce de los conceptos mencionados en los párrafos anteriores es el que se considera a la Sentencia como la terminación de todo proceso, aspecto con el cual no estamos de acuerdo, en virtud de que con la sola Sentencia no se satisfacen las pretensiones planteadas por la parte a la que fue favorecida con el fallo, sino que es necesario el desarrollar los efectos de la Sentencia, a través de los actos de ejecución para cumplir con los objetivos del proceso.

En este orden de ideas se establece el concepto de Sentencia siguiente: "Es un acto de Jurisdiccional, encaminado a la aplicación de la norma al caso concreto controvertido, mediante la comprobación de los hechos constitutivos, sea incidental o de fondo, resolviéndolos."

Del anterior concepto se derivan los elementos siguientes:

A).- Es un acto de naturaleza jurisdiccional, porque ello involucra la aplicación de Derecho al caso concreto controvertido, a través del fallo emitido por el Juez.

B).- Aplica el Derecho al caso concreto controvertido, mediante la comprobación del hecho constitutivo de la acción, es decir, las partes al plantear la cuestión litigiosa ante el Juez, deberán acreditarle los hechos vertidos ante él a través de los medios de prueba, fin de que este emita su decisión.

C).- Es incidental o de fondo, esto es, que la Sentencia resuelve tanto cuestiones accesorias al juicio principal que no

constituyen la sustancia de mismo, pero tiene relación directa con él, así como el problema de fondo o substancial que se plantea originalmente.

D).- No constituye la terminación del proceso, en virtud de que con la sola Sentencia, la parte que es favorecida con la decisión del litigio, no obtiene la satisfacción de sus pretensiones, sino que es necesario desarrollar los efectos de la Sentencia a través de los actos de ejecución, para así lograr el fin de todo proceso.

4.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Las Sentencias en términos generales se pueden clasificar en tres grupos, los cuales son los siguientes:

A).- Sentencias Declarativas, son aquellas en las cuales se satisface una pretensión de la misma índole, acogiendo una reclamación de esta clase o denegándola.⁶¹

La denominación de Sentencias de pura Declaración comprende, lato sensu, todos los casos en que la Sentencia del Juez no puede ir seguida de ejecución forzosa. En este amplio significado entran todas la Sentencias que desestiman la demanda del actor y la de Sentencias constitutivas; las primeras declaran la inexistencia del Derecho hecho valer en el juicio; las segundas, la existencia del Derecho a la modificación del estado jurídico actual, modificación que no se realiza por medio de la ejecución forzosa, sino que actúa ope legis el nombre de las Sentencias de pura

⁶¹ Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, tercera Edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1992, Pág. 444.

declaración. Desde un punto de vista más restringido se les designa las Sentencias que estiman la demanda del actor cuando tiende, no a la realización del Derecho, sino cuando se limita a pedir que sea declarada la existencia de su Derecho o la inexistencia del Derecho ajeno (declaración positiva o negativa).⁶²

Como se desprende de las definiciones mencionadas, las Sentencias Declarativas son aquellas que tienen por objeto únicamente establecer o negar la existencia de un Derecho a favor del actor, por parte del órgano jurisdiccional, a fin de que aquel pueda hacerlo valer en la realidad jurídica, de esta manera el Juzgador se limita a aplicar el derecho a una situación que se le es planteada, con la finalidad de que este declare judicialmente la existencia del Derecho invocado por el actor o negando tal Derecho, y este goce de una seguridad jurídica de que su Derecho está respaldado por la Autoridad Judicial. Dentro de esta clase de Sentencias tenemos por ejemplo a las dictadas en los Juicios de Jurisdicción Voluntaria sobre Diligencias de Información ad-pertetuum, en los cuales el actor solicita al órgano jurisdiccional, la declaración judicial en su favor, de la prescripción adquisitiva de un bien mueble o inmueble.

B).- Sentencias Constitutivas, son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un Derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico.⁶³

⁶² Giuseppe Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, Tomo IV, Traductor Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana S. A. de C. V. México, 1997, Pág. 86.

⁶³ Carlos Arellano García, Op. Cit. Pág. 445.

Sentencias Constitutivas sin proceder a la condena de una parte, no se limita a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos que existía efectivamente, sino que crea, modifica ó extingue la situación jurídica misma, encerrando con todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.⁶⁴

De las definiciones mencionadas se desprende que las Sentencias Constitutivas deben tener necesariamente una situación jurídica preestablecida, a fin de que dicha situación sea modificada, extinguida ó creada una nueva, por tanto en ésta clase de Sentencias el Juzgador deberá de aplicar el Derecho al caso concreto sobre los hechos controvertidos que le son planteados, con el objeto de resolver la relación jurídica que le es expuesta, además en esta clase de Sentencias la actividad del Juez se limita a la creación, modificación o extinción de la situación jurídica preexistente. Dentro de ésta clase de Sentencias se tiene por ejemplo a las dictadas con el motivo de los juicios de divorcio en los cuáles la situación jurídica que preexiste es el vínculo de matrimonio que une a los cónyuges y la Sentencia Constitutiva va dirigida a extinguir dicho vínculo jurídico a través del divorcio.

C).- Sentencias Condenatorias, son aquéllas que tienen por objeto la existencia de una voluntad de Ley, que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de la prestación (obligación originaria ó derivada). Por tanto no puede nunca dar lugar a Sentencias de Condena los derechos potestativos.

⁶⁴ Carlos Arellano García, Op. Cit. Pág. 444.

Y la convicción del Juez de que, con arreglo a la Sentencia, se pueda sin más, inmediatamente ó después de cierto tiempo, proceder por los Órganos del Estado a los actos ulteriores necesarios para la efectiva adquisición del bien garantizado por Ley (ejecución).⁶⁵

Son Sentencias de Condena aquéllas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora cuándo ha sido condenada al pago de costas ó al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda de una obligación de hacer, de no hacer ó abstenerse, ó bien de tolerar. Se caracteriza porque el Juez no se concreta a declarar un derecho ó una obligación, ni a constituir un status jurídico, sino que ya exigen una conducta, un comportamiento al que ha de seguirse la persona física ó moral condenada.⁶⁶

Como se desprende de las anteriores definiciones dentro de la Sentencia Condenatoria se derivan dos elementos a seguir: El primero de ellos es la obtención ó derecho a través del Órgano Jurisdiccional y el segundo es el cumplimiento forzoso de la pretensión obtenida dentro del Juicio, de tal manera que el actor puede obtener del demandado ó viceversa una obligación de hacer, de dar ó de no hacer, además de existir la premisa de que debe de cumplirse con tal obligación sea cual fuere su naturaleza. De ésta manera tenemos como ejemplo los Juicios sobre pago de pesos, que en éste caso el actor pretende que se le pague una determinada cantidad de dinero y al obtener su reclamo el demandado forzosamente debe de pagar la cantidad a la que es

⁶⁵ Giuseppe Chiovenda, Op. Cit. Pág. 72.

⁶⁶ Carlos Arellano García, Op. Cit. Pág. 447.

condenado, so pena que se le embarguen bienes de su propiedad a fin de cubrir las prestaciones a las que fue condenado, esto último es la ejecución de la Sentencia ó la efectividad de los efectos de la Sentencia.

Dentro de la Materia de Controversia Constitucional, las Sentencias dictadas en ella las podríamos encuadrar en la clasificación de Sentencias Constitutivas y de Condena, en virtud de que dentro de la Controversia Constitucional, el primer objetivo sería extinguir una situación jurídica preexistente, que en este caso sería la invasión a la esfera jurídica competencial por parte del Poder u Órgano de Autoridad, demandado por el actor (Sentencia Constitutiva). En segundo término sería obtener por parte del Órgano de Autoridad ó Poder actor, una pretensión, que en éste caso sería la invalidez de una norma general ó acto de Autoridad, a fin de que no se siga afectando su esfera jurídica competencial, y en caso contrario la aplicación forzosa de la Sentencia dictada (Sentencia Condenatoria).

Ahora bien de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, se deriva otra clasificación de las Sentencias siendo estas las de fondo y las interlocutorias. Las primeras son las que van dirigidas a resolver de manera substancial el asunto. Y las segundas, son las que resuelven cuestiones accesorias al Juicio principal que tienen una relación directa con éste. Como ejemplo de las Sentencias de fondo son aquéllas dictadas en la Controversia Constitucional que resuelven la procedencia ó improcedencia de la misma. Y como ejemplo de las segundas son aquéllas que resuelven sobre los incidentes.

También las Sentencias de pueden clasificar desde el punto de vista de los recursos que se tienen para combatirlas, así hay Sentencias impugnables e inimpugnables; entendiendo por las primeras aquellas que si bien han sido dictadas para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es procedente algún medio de impugnación ordinario ó extraordinario que pueda modificar o revocar la Sentencia recurrida. Y por las segundas, aquellas respecto de las cuales no procede recurso alguno que las pueda modificar o revocar, por consiguiente poseen la categoría de cosa juzgada.⁶⁷

En este orden de ideas las Sentencias dictadas en los juicios de Controversia Constitucional, quedan encuadradas dentro de las Sentencias inimpugnables, en virtud que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la procedencia de recurso ordinario o extraordinario, que tiendan a modificar o revocar la Sentencia dictada con motivo de una Controversia Constitucional, los medios de impugnación que se establecen dentro de la Ley en cita proceden para otras circunstancias, lo anterior sustento jurídico en cuanto a que para que procediera un recurso respecto de la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría forzosamente que existir un Tribunal Superior a la Corte para que este analizara el recurso, situación que no existe.

⁶⁷ José Ovalle Favela, Op. Cit. Pág. 203

4.3 SENTENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

En este tema se analizará las características de la Sentencia en materia de Controversia Constitucional, las que consisten en las siguientes:

1.- La Sentencia en materia de Controversia Constitucional tendrán como objetivo declarar la valides o invalides de normas generales ó actos de Órganos de Autoridad o Poderes.⁶⁸

En este sentido se afirma que la Sentencia en materia de Controversia Constitucional van encaminadas hacia dos directrices, la declaración de invalides de una norma general o acto de Autoridad, y viceversa, en virtud de que la principal finalidad del Órgano de Autoridad o Poder actor al iniciar una Controversia Constitucional, es precisamente que la norma general ó acto de Autoridad que afecta su esfera jurídica competencial, por ser contraria a los principios que establece la Carta Magna, sea declarado invalido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que el Ente de Autoridad o Poder demandado no siga ejecutando el acto emitido, ordenándose dejarlo sin efectos, o se, abstenga de aplicar la norma general, también dejándola sin efectos; se dice, que este es el principal objetivo del Órgano de Autoridad o Poder actor, toda vez que la Controversia Constitucional no platea la posibilidad contraria, es decir, que se solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por esta vía se

⁶⁸ Juventino V. Castro Op. Cit. Pág. 114.

declare la valides de una norma general o acto de Autoridad, lo cual solamente acontece cuando el Órgano de Autoridad o Poder actor no acredita la procedencia de sus conceptos de invalides, por lo que consecuentemente se declara válida la norma general o acto de Autoridad impugnado, en la Controversia. La otra directriz hacia la que se dirigen la Sentencia en la Controversia Constitucional, es el que las Entidades Federativas sometan a la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus diferencias sobre límites territoriales.

2.- La Sentencia en materia de Controversia Constitucional, son cosa juzgada y por consiguiente en contra de las mismas no existe medio de impugnación alguno que pueda modificarlas o revocarlas, por lo que se les podría denominar como inimpugnables, al causar estado de facto.

En cuanto a esta característica de la Sentencia dictada con motivo de una Controversia Constitucional, se deriva de misma Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución General de la República, en virtud de que en la misma no se prevé ningún medio de impugnación ordinario ó extraordinario que tienda a modificar o revocar la Sentencia dictada, en razón de que los recursos previstos por la Ley en cita van encaminados impugnar los autos dictados con motivo de la tramitación del juicio o a recurrir las Sentencias interlocutorias, (Recurso de Reclamación); y también se dirigen a combatir el exceso o defecto de la ejecución de los autos, Sentencia interlocutoria y definitiva, (Recurso de Queja); además atendiendo a la Teoría General de Proceso, para que una Sentencia pueda ser recurrida por alguna de la parte en el juicio debe en primer término, establecerse en la Ley aplicable a la materia la existencia

de recurso procedente, y en segundo, debe existir un Tribunal superior que conocerá y resolverá el medio de impugnación, circunstancias que no acontecen para la Sentencia dictada en la Controversia Constitucional, en virtud de que como sea manifestado, la Ley Reglamentaria de la Controversia Constitucional no dispone la procedencia de medio de impugnación en contra de las Sentencias de fondo, y por otra parte, tampoco existe un Tribunal superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pudiera en su caso conocer de recurso.

3.- En la Sentencia de Controversia Constitucional, se corregirán los errores en la cita de preceptos invocados y se examinarán en conjunto los razonamientos expresados por las partes.

Esta característica de la Sentencia en la Controversia Constitucional, se deriva de una disposición expresa de la Ley Reglamentaria de la materia en comento, concretamente de artículo treinta y nueve que a la letra dice:

“Artículo 39.- Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.”⁶⁹

De la lectura del artículo anterior se puede desprender el principio de “suplicia de error,” para entender esta figura se acudirá al criterio del jurisconsulto Juventino V. Castro, que dice:

“La suplencia de error consiste en la recomposición que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para corregir de oficio los defectos en que el actor incurre al plantear su demanda, respecto de las disposiciones Constitucionales violadas, y que se contemplan por el sentenciador en forma tal que debe entenderse que se mejoran legítimamente por la Suprema Corte, y se da por hecho que la precisión se hizo por el demandante mismo; el sentenciador en tal forma, de hecho finge que así se hizo para los efectos de que la sentencia se ocupe de los fundamentos y los planteamientos de lo que no se hizo, pero que debe entenderse como si se hubiere hecho. Es muy importante aclarar que esta suplencia solamente se admite respecto de los preceptos Constitucionales invocados en la demanda. Esta es la esencia y los límites de la suplencia del error.”⁷⁰

Atendiendo al anterior criterio se establece que la suplencia de error, consiste en primer término en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dicta la Sentencia, subsanará los errores del Órgano de Autoridad o Poder actor en la demanda planteada, en cuanto a la cita de los preceptos Constitucionales, que estime violados por invadir su esfera jurídica competencial al ser contrarios a los principios que rigen la Carta Magna, por parte del Órgano de Autoridad o Poder demandado, y en segundo, término también podrá corregir los errores en la cita de los preceptos mencionados por la parte demandada para justificar la Constitucionalidad de sus actos o norma general emitida; debiendo quedar claro que la figura en comento, solo refiere a corregir los errores en la cita de los preceptos que se estimen violados ó que justifiquen la Constitucionalidad del acto o norma general impugnado, mas no el

⁶⁹ Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 13.

⁷⁰ Juventino V. Castro, Op. Cit. Pág. 205.

corregir o modificar los conceptos de invalides manifestados por el Órgano de Autoridad actor, ó las Justificaciones manifestadas por el Órgano de Autoridad ó Poder demandado, esto desde un punto de vista particular tiene dos justificaciones; la primera es que la Controversia Constitucional no es una institución de estricto derecho, por tener la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de vigilar que se respeten los principios que se establecen en la Constitución General de la República, aun y cuando existan errores en la cita de los preceptos. Y la segunda, que en la Controversia Constitucional se establece la obligación de llegar al conocimiento de la verdad legal, es decir, se tiene que determinar la valides o invalides de un acto o norma general emitido por un Órgano de Autoridad o Poder, lo que es ratificado por la ultima parte del artículo treinta y nueve de la Ley Reglamentaria en comento, en donde se consigna lo siguiente sic..." examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

4.- En la Sentencia de Controversia Constitucional, se suplirá la deficiencia de la queja, contestación, alegatos o agravios.

Esta característica de la Sentencia en la Controversia Constitucional la derivamos de la propia Ley Reglamentaria de la materia, en su artículo cuarenta que a la letra dice:

"Artículo 40.- En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."⁷¹

De la lectura del artículo anterior se desprende un principio de derecho tomada de la institución del Juicio de Amparo, esto es, la "suplencia en la deficiencia de la queja," ahora bien, para entender esta figura se atenderá al criterio del Constitucionalista Ignacio Burgoa Origüela que sobre el particular comenta: "Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados."⁷²

Atendiendo al criterio anterior y trasladándolo a la materia de la Controversia Constitucional, se entiende por suplencia de la queja, ó como se menciona en la propia Ley Reglamentaria de la materia en comento, "Suplencia de la demanda," como aquella figura por la cual la Ley faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar en su conjunto la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto o norma general objeto de la Controversia, independientemente de los conceptos de invalidez narrados por el Órgano de Autoridad o Poder actor, esto no quiere decir que la Suprema Corte modificaría los conceptos de invalidez manifestados por el Órgano de Autoridad o Poder actor, sino que al analizar en su conjunto todo el proceso, tanto demanda, contestación de demanda, sus respectivas ampliaciones, alegatos de las partes etc..., así como se tomarían en cuenta otros aspectos no planteados por el actor en su demanda, que hacen que el acto o la norma general impugnados por esta vía, sean Inconstitucionales

⁷¹ Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 13.

⁷² Ignacio Burgoa Origüela, Op. Cit. Pág. 299.

y por lo tanto declarados inválidos, es decir, que en la Sentencia en materia de Controversia Constitucional se resolverá la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Ahora bien, como se desprende del artículo cuarenta de la Ley en cita, se establece la suplencia para la contestación de la demanda, para los alegatos y para los agravios en los recursos, lo que establece un equilibrio procesal entre las partes, esto tiene su razón de ser en el hecho de que la Controversia Constitucional no es un juicio de estricto derecho, además de que lo que se encuentra en disputa en una Controversia Constitucional es precisamente la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de un acto o norma general, por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al suplir las deficiencias tanto de la demanda, contestación de la misma, alegatos y agravios en los recursos, vigila realmente que el acto de Autoridad o norma general materia de un juicio de esta naturaleza respeten, los principios que establece la Constitución General de la República, la anterior figura es una medida acertada del Legislador, ya que con ella da una mayor seguridad jurídica de que al acto o norma General atacado en una Controversia Constitucional se determinará si son ó no apegados a la Constitución General de la República, cumpliendo de esta manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación con uno de sus principales objetivos, el vigilar la Constitucionalidad de los Actos de Autoridad y Normas Generales, en este caso que afecten a las propias Autoridades ó Poderes.

5.- En la Sentencia de Controversia Constitucional, se establece Jurisprudencia.

Esta característica de la Sentencia en la materia que estamos estudiando, la derivamos del artículo cuarenta y tres de la Ley Reglamentaria que a la letra dice:

“Artículo 43.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para la Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean estos federales o locales.”⁷³

En principio debemos establecer que es la Jurisprudencia, para lo cual se acude a la definición que sobre el particular da Ignacio Burgoa Origüela, siendo la siguiente: La Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno ó varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la Ley.⁷⁴

Partiendo de la idea anterior se define a la Jurisprudencia como la interpretación que hacen la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, las Salas que la integran y los Tribunales Colegiados de Circuito, de las diversas disposiciones legales y de

⁷³ Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 15.

⁷⁴ Ignacio Burgoa Origüela Op. Cit. Pág. 821.

casos en particular que son sometidos a su consideración, la cual es obligatoria para los inferiores jerárquicos.

El procedimiento para la formación de Jurisprudencia se deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que en síntesis nos manifiestan que las Resoluciones constituirán Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en lo contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, ó por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas que la integran. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en lo contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado. También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de Tribunales Colegiados.⁷⁵

La Ley Reglamentaria de la Controversia Constitucional establece una figura análoga a la Jurisprudencia, en virtud de que las consideraciones en que se funden los puntos resolutive de la Sentencias en esta materia constituyen jurisprudencia, mejor dicho criterios de aplicación de normas, siempre que sean aprobadas por cuando menos ocho votos. A diferencia de la jurisprudencia en esta no se necesita el que haya determinado número de ejecutorias en

⁷⁵ Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, tercera edición, Editorial PAC. S. A. de C. V., México, 2004, Pag. 98.

un sentido, para la formación de los criterios de aplicación de normas, sino que una sola resolución constituyen estos.

6.- La Publicidad de la Sentencias en materia de Controversia Constitucional.

Esta característica de la Sentencia en esta materia la derivamos del artículo cuarenta y cuatro de la Ley Reglamentaria que a la letra dice:

Sic. "Artículo 44.- Dictada la Sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificar a las partes y mandará publicarla de manera integra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Quando en la Sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará, además, su inserción en el diario oficial de la federación y en órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."⁷⁶

En cuanto a esta característica de la Sentencia en materia de Controversia Constitucional, tiene su razón de ser en el hecho de que si las propias Sentencias, cuando reúnen determinados requisitos constituyen criterios de aplicación de normas, al tener estos carácter obligatorio para todos los Tribunales Judiciales Federales ó Locales, Autoridades Administrativas y del Trabajo

⁷⁶ Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 15.

Federales ó Locales, se les debe dar a conocer a estas las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Semanario Judicial de la Federación, el que deberá contener nombre de la Jurisprudencia, y los razonamientos íntegros que la constituyeron, así como los votos particulares de los Ministros que no estuvieron conformes con el criterio sustentado por la Corte.

Esta característica de las Sentencias en materia de Controversia Constitucional, reviste gran importancia cuando se declara por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidez de una norma general, ya que esta al ser declarada inválida no se podrá aplicar por parte del Órgano de Autoridad ó Poder demandado, ni por ninguna otra Autoridad, por tanto debe ser dada a conocer a todos aquellos que afectare la resolución emitida por la Corte, fin de respetar la sentencia que dicta el más Alto Tribunal en el País, que además constituyen Jurisprudencia.

4.4 REQUISITOS DE LA SENTENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

A fin de analizar el presente tema se expondrá en forma progresiva cada una de las fracciones que prevé el artículo cuarenta y uno de la Ley Reglamentaria de la Controversia Constitucional, ello en virtud de que en dicho precepto legal establece los requisitos que deberán de reunir la Sentencia en esta materia; los cuales consisten en los siguientes:

La Sentencia deberá Contener: ⁷⁷

⁷⁷ Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional Pág. 13.

A).- La fijación clara y precisa de las normas generales o actos objeto de la Controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos ó no por demostrados. (Fracción I).

De la lectura de esta fracción se desprende que la primer circunstancia que debe considerarse por parte del Ministro instructor, al momento de elaborar el proyecto de resolución, es que se acredite fehacientemente el acto de autoridad o norma general materia de la Controversia Constitucional, esto es, que primeramente se analizara si el Órgano de Autoridad o Poder actor probó la existencia de acto que se ataca de Inconstitucional en esta vía, ya que de no demostrarse tal circunstancia, no tendría objeto continuar con el estudio de la Controversia Constitucional; además el Ministro instructor deberá precisar de manera breve en que medios de prueba en que se basa para tener por demostrados, ó en su caso, no acreditado el acto de Autoridad o norma general materia del juicio, en este aspecto es importante resaltar que solo se hará una apreciación breve de los medios de prueba que sirvieron para la demostración o no-acreditación del acto o norma general, ya que en este punto de la Sentencia no se analizara la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de la materia del asunto.

B).- Los preceptos que la funden. (Fracción II).

En este aspecto de la Sentencia en materia de Controversia Constitucional, la Ley Reglamentaria es muy escueta, en virtud de que no señala si se mencionaran por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los preceptos en los que se basa la resolución para declarar la valides o invalides del acto o norma general

materia de la Controversia Constitucional, o los preceptos en que se basó el actor o el demandado al formular su demanda o contestación de la misma, respectivamente; lo único que se puede deducir, en cuanto al espíritu del Legislador en este elemento de la Sentencia, es que se trata de preceptos Constitucionales que deben mencionarse en la Sentencia, ya sea en los que se basa la resolución en cualquiera de los sentidos en que se pudiera dictar o en los que se basaron actor o demandado al comparecer a juicio.

C).- Las Consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimen violados (Fracción III).

Este requisito de las Sentencias en materia de Controversia Constitucional, es la piedra angular de la misma, en virtud de que es donde se plasma por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el análisis de fondo de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto o norma general atacado por esta vía, cuando se han acreditado la existencia de este, es decir, que en este apartado se establecerán los razonamientos lógicos – jurídicos por los cuales la Corte declara la valides ó invalides de una acto de Autoridad o norma general, cuando se entra a estudio de la materia de la Controversia Constitucional, así como las consideraciones para decretar la improcedencia o sobreseimiento del Juicio; además en caso de proceder la Corte a declarar la invalides de un acto de Autoridad o norma general deberá de expresar los preceptos constitucionales que se haya violado por parte del Órgano de Autoridad o Poder demandado; este requisito tiene una estrecha relación con él artículo cuarenta y tres de la Ley Reglamentaria, en cuanto a que en este se establece como se hizo mención son las consideraciones en que basan la resolución y en aquel es el

sustento legal para que tales consideraciones constituyan jurisprudencia.

D).- Los alcances y efectos de las Sentencia, fijando con precisión, en su caso, los Órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la Sentencia declara la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez depende de la propia invalidada. (Fracción IV).

En este requisito de la Sentencia en materia de Controversia Constitucional se establecen los extremos que deben reunir esta clase de resoluciones, cuando el Órgano de Autoridad ó Poder Actor acredita la procedencia de sus conceptos de invalidez en la Controversia Constitucional y por consiguiente alcanza su objetivo, que se declare por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidez de un acto o norma general emitido por el Órgano de Autoridad o Poder Demandado, es decir, que en la resolución dictada por la Corte deberá precisar: Los órganos obligados a cumplirla, esto es, que autoridades dejaran de aplicar el acto ó norma general materia de la litis; que actos o normas generales han sido decretados como inválidos; así como aquellos elementos necesarios para hacer cumplir plenamente las determinaciones de la Corte.

En este requisito de la Sentencia de una Controversia Constitucional, establece además parte de los efectos de las resoluciones, en cuanto a que si se decreta la invalidez de una norma general, los efectos de tal Sentencia se extenderán a todas

aquellas normas que dependan de la validez de la norma general declarada inválida, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, que si de una norma general se derivaron normas de carácter secundario, aun y cuando estas no hayan sido impugnadas por el Órgano de Autoridad ó Poder Actor en la Controversia Constitucional, al decretarse la invalidez de la Norma, - por llamarla de alguna manera primaria- los efectos de la resolución abarcarán a las normas secundarias que dependan de la primaria.

E).- Los Puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectiva, fijando el término para el cumplimiento de todas las actuaciones que se señalen. (Fracción V).

En este requisito de la Sentencia en materia de Controversia Constitucional, se refiere a los puntos en concreto sobre los cuales se concluyó el análisis de todas las etapas del Proceso llevado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el estudio de la demanda, su contestación, los medios de prueba aportados por las partes, sus alegatos etc. Es decir, en esta parte de la Sentencia se fijará si procedió ó no la Controversia Constitucional, y en su caso el decretar la validez o invalidez de acto o norma general impugnado, ó si se actualizó alguna causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento, por lo tanto en esta parte de la Sentencia no se hará razonamiento alguno sobre los elementos que sirvieron de base para dictar la resolución.

En este requisito de la sentencia se establece una circunstancia que después es repetida en el siguiente requisito,

como lo es el que se establezca un término para que la parte condenada cumpla con la resolución, por lo que con la única finalidad de no crear confusiones, dicha circunstancia será comentada en el requisito legal que lo establece de nueva cuenta.

F).- En su caso, el término en que la parte condenado deba realizar su actuación.

Este último requisito de la Sentencia en materia de Controversia Constitucional, es un gran acierto del Legislador, en cuanto a que en caso de decretarse la invalidez de un acto o norma general, quién más que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación que conoció del asunto y sabe de las consecuencias jurídicas que su resolución conlleva, para establecer un término a fin de que se cumpla su Sentencia, aunado al hecho que la Corte tiene conocimiento de todas las etapas que deberá llevar a cabo el Órgano de Autoridad o Poder condenado, para cumplir con la resolución, con el sabido apercibimiento que en caso de no cumplir con lo ordenado por la Corte en la Sentencia dentro del término que se establezca, se aplicará en perjuicio del condenado lo establecido en los dos últimos párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, lo cual es materia de la Ejecución de sentencia que será comentada en capítulo por separado.

CAPÍTULO V.

EFFECTOS Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

5.1 EFECTOS DE LA SENTENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Los efectos de las Sentencias en materia de Controversia Constitucional se encuentran en los artículos cuarenta y uno fracción IV, cuarenta y dos, y cuarenta y cinco, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, los cuales se transcriben en su parte medular, para después realizar comentarios sobre ellos, siendo los siguientes:

“Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:

IV.- Los alcances y efectos de la Sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que les corresponda. Cuando la Sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada...”⁷⁸

“Artículo 42.- siempre que una Controversia verse sobre disposiciones generales de los Estados, o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por

⁷⁸ Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 14.

los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 Constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas Controversia respecto de normas generales que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias.

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en Controversia.”⁷⁹

“Artículo 45.- Las Sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las Sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en la materia penal, en las que se regirá por los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”⁸⁰

En primer término de la lectura de las disposiciones legales transcritas, se establece que por regla general la Sentencia en materia de Controversia Constitucional solo producen efectos entre

⁷⁹ Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 14.

⁸⁰ Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 15.

las partes en litigio, lo cual se traduce al igual que en el Juicio de Amparo, que las resoluciones en materia de Controversia Constitucional se rigen por la formula Otero o Principio de la relatividad de las Sentencias, para mayor entendimiento de dicho principio se acude a lo que manifiesta el Doctor Ignacio Burgoa Origiuela, sobre el particular, en su obra el Juicio de Amparo, siendo lo siguiente: "Ese principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la formula creada por Don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del acta de Reforma de 47, está concebido de la Siguiete manera: La Sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración especial respecto de la ley o acto que la motivare. Esta disposición constitucional esta corroborada por él artículo 76 de la Ley de amparo vigente en términos parecidos."⁸¹. Este principio es uno en los que se ha sustentado el Juicio de Garantías y por el cual ha mantenido su vigencia a lo largo del tiempo, el cual ha sido trasladado en cierta medida al Juicio de Controversia Constitucional, en cuanto a que en esta instancia se ventila cuestiones de Constitucionalidad de actos de Autoridad o normas de carácter general, y en cuanto a que las Resoluciones que sean dictadas con motivo de estos Juicios solo producirán efectos respecto de las partes en litigio, es decir, que solo se limitaran las Sentencias a hacer obligatorias entre actor, demandado y es su caso, terceros interesados, sin que se puedan aplicar las resoluciones a los Órganos de Autoridad o Poderes que no hayan sido llamados a comparecer a Juicio, por lo que solo dichas

⁸¹ Ignacio Burgoa Origiuela Op. Cit. Pág. 275.

Sentencias producen efectos entre las partes; lo anterior lo encontramos plasmado en el último párrafo del artículo cuarenta y dos de la Ley Reglamentaria de la materia en comento, y en el último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, que dice: En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en Controversia.

La excepción a la regla general antes comentada se encuentra en el propio numeral cuarenta y dos, primer párrafo de la Ley Reglamentaria en cita y en la fracción I penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, las cuales se traducen en los términos siguientes:

Producen efectos generales o "*erga omnes*" las Sentencias dictadas en las Controversias Constitucionales en las que se impugne la constitucionalidad de normas generales o actos emitidos por Poderes y siempre que hubieren sido aprobadas por una mayoría de por los menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes casos:

A).- Normas generales de los Estados o Municipios impugnados por la Federación.

B).- Normas generales de los Municipios impugnadas por los Estados.

C).- Normas generales del Poder Ejecutivo Federal impugnadas por el Congreso de la Unión; o por cual quiera de las Cámaras integrantes de este, o en su caso impugnadas por la

Comisión Permanente, sea como órganos Federales o del Distrito Federal.

D).- Normas generales del Congreso de la Unión; o de cualquiera de las Cámaras integrantes de este, o en su caso de la Comisión Permanente, sea como órganos Federales o del Distrito Federal impugnadas por el Poder Ejecutivo Federal.

E).- Normas generales de un Poder de una Entidad Federativa impugnados por un Poder de la misma Entidad Federativa, sobre la constitucionalidad de los mismos.

F).- Normas generales de un Órgano de Gobierno del Distrito Federal impugnado por otro Órgano de Gobierno del mismo Distrito Federal, sobre la Constitucionalidad de los mismos.

En todos los supuestos antes señalados las resoluciones que se dicten, en las que prospere la Controversia Constitucional declarando la invalidez de la norma general, siempre que sean aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho Ministros de la Corte, sus efectos serán *erga omnes*, esto es, serán generales afectando a todas aquellas instituciones gubernamentales, no gubernamentales y gobernados que se encuentre en la hipótesis planteada por la norma general ó acto de Poderes declarado inválido, lo anterior desde un punto de vista particular trae consecuencias en el ámbito jurídico – político, en virtud de que de facto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inválida una norma general ó un acto de Poder, por no encontrarse apegado a los principios que establece la Carta Magna, estaría derogando ó abrogando, lo que se traduce a estar legislando, facultad que es

exclusiva del Poder Legislativo Federal o Local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 en relación con el artículo 72 inciso f) de la Constitución General de la República, acarreado como consecuencia un desequilibrio entre los Poderes de la Unión, al provocar una dependencia del Poder Judicial hacia el Legislativo, en cuanto a que aquél le marcaría los parámetros sobre el sentido en el que debería emitir una norma general.

Cabe comentar, que en la situación mencionada en el párrafo que antecede no se respeta el procedimiento que establece el artículo 72 de la Constitución General de la República para la formación y creación de leyes, mismo que deberá seguirse para la derogación o abrogación de las mismas, por lo que, en un correcto equilibrio de los Poderes de la Unión, y respetando el espíritu del Constituyente de 1917, se podría establecer en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la Controversia Constitucional, que en el supuesto de declararse la invalidez de una norma general, para que dicha declaración tenga efectos generales deberá ser turnada al Congreso de la Unión, a fin de cumplir con el procedimiento que señala el citado artículo 72 Constitucional, y que sea el propio Poder Legislativo Federal el que otorgue los efectos generales a la declaración de invalidez de la norma.

De lo planteado por la Ley Reglamentaria de la materia en comento, en cuanto a los casos en que las Sentencias dictadas con motivo de una Controversia Constitucional tendrán efectos *erga omnes*, se desprende la figura jurídica de la declaratoria de desestimación, la cual la encontramos en el segundo párrafo del artículo cuarenta y dos de la Ley en cita, mismo que a la letra dice: Sic. " En aquellas controversias respecto de normas generales en

que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior (una mayoría de por lo menos ocho votos), el pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias...". Lo transcrito se traduce en el hecho que los supuestos en que se esté cuestionando la Constitucionalidad de una norma general, por vía de la Controversia en estudio, y que además sean de aquellas en que la resolución que se dicte sea de las que tienen efectos *erga omnes*, la misma para que produzca los citados efectos deberá de reunir por lo menos una mayoría de ocho votos a favor de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, so pena de ser declarada desestimada, esto es, no será obligatoria para ninguna de las partes en Controversia, por lo que se podría equiparar a una sentencia absolutoria, más aun, ni siquiera las consideraciones en que se funden los resolutivos de los Ministros de la Corte que votaran a favor, podrán ser considerados como una jurisprudencia.

Lo anterior desde un punto de vista personal, es un candado que el Poder Legislativo impone al Poder Judicial al emitir la Ley Reglamentaria de la Controversia Constitucional, a fin de tener cierta seguridad jurídico – política entre ambos Poderes, así como un sano equilibrio entre los mismos, en virtud de que al requerirle al Poder Judicial una determinada mayoría, para que este declare invalida una norma general y dicha invalidación tenga efectos *erga omnes*, se necesitaría de un amplio consenso entre los Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer la declaración de invalides con los efectos mencionados, tomando en consideración que en la actualidad el Máximo Tribunal de la Nación en pleno lo integran 11 Ministros, pero de facto como se ha hecho el comentario en líneas anteriores al decretarse la invalides de una

norma general con efectos generales, la Corte la esta derogando o abrogando, sin respetar el procedimiento que establece el artículo 72 de la Constitución General de la República, facultad que hasta antes de establecerse en el artículo 105 fracción I Constitucional, solo era exclusiva del Poder Legislativo, por disposición del artículo 71 y 72 de la Carta Magna.

Por otra parte, dentro de los preceptos legales que se transcritos al inicio del presente tema, se establece que las Sentencias en materia de Controversia Constitucional, extienden sus efectos, cuando sea decretada la invalidez de una norma general, a todas aquellas normas que dependan de la validez de la norma general declarada inválida, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, que si de una norma general se derivaron normas de carácter secundario, aun y cuando estas no hayan sido impugnadas por el Órgano de Autoridad ó Poder Actor en la Controversia Constitucional, al decretarse la invalidez de la Norma, – por llamarla de alguna manera primaria – los efectos de la resolución abarcaran a las normas secundarias que dependan de la primaria.

Por último, se comentan otras dos circunstancias que se establecen por el Legislador, en cuanto a los efectos de las Sentencias en la Controversia Constitucional, la primera de ellas es a partir de que fechas, son obligatorias las resoluciones que se dicten en esta materia, en este caso la Ley Reglamentaria dispone en su artículo cuarenta y cinco primer párrafo lo siguiente: Sic. “Las Sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”. Lo anterior es una gran medida del Legislador para hacer cumplir las

Sentencias dictadas por la Corte, sobre todo cuando se trata de declaración de invalidación de normas generales, en virtud de que deja a consideración de la Suprema Corte el término que gozan el Poder u Órgano de Autoridad, respecto del cual se declaró inválido el acto o norma general, para que este realice los actos necesarios, sin afectar a otros entes, a fin de cumplir cabalmente con lo ordenado por el Máximo Tribunal, evitando de esta manera la aplicación de las sanciones correspondientes.

La segunda circunstancia que es necesario comentar es la irretroactividad de las normas generales o actos de autoridad que hayan sido declaradas invalidadas por Controversia Constitucional, a excepción de la materia penal, esta circunstancia la encontramos en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cinco de la Ley Reglamentaria en comento, misma que dice: Sic. "La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo la materia penal, en que se regirá por los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.". Este es un principio establecido desde la Constitución General de la República, en el artículo 14 que prohíbe la aplicación retroactiva de la Ley en perjuicio de persona alguna, pero interpretado contrario sensu, es permisible la aplicación de la retroactividad de la ley en beneficio de la persona, por lo que se puede concluir que tratándose de cualquiera materia a excepción de la penal, las Sentencias que sean dictadas en la Controversia Constitucional que se decreta la invalidez de un acto de Autoridad o norma general, no se aplicaran retroactivamente sus efectos en perjuicio o beneficio de los Poderes u Órganos de Autoridad que hayan sido o no partes dentro del Juicio.

5.2 EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

El tema que en este apartado que se analizará se encuentra regulado en el capítulo VII de la Ley Reglamentaria de la Controversia Constitucional, el cual en un inicio establece una obligación al Órgano de Autoridad o Poder respecto del cual se haya declarado procedente la Controversia Constitucional con la declaración de invalidez de un acto o norma general, la cual consiste en informar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo que le fue concedido en la Sentencia, si dicha ejecutoria ha sido debidamente cumplimentada en los términos precisos que se establecieron en la misma, calificando su cumplimiento el propio Presidente de la Corte,⁸² esta hipótesis es el supuesto en que la ejecutoria dictada por el Máximo Tribunal de la Nación en una Controversia Constitucional, es realizada de manera voluntaria por parte del Órgano de Autoridad ó Poder condenado, misma que se encuentra en el artículo 46 primer párrafo de la Ley en comento.

En el mismo precepto legal, pero en su segundo párrafo establece un procedimiento para el caso de que la ejecutoria dictada por la Corte no sea cumplida voluntariamente por la parte condenada a ello, mismo que será tramitado en vía incidental, y el cual se puede denominar como incidente de inexecución de sentencia en los Juicios Constitucionales del artículo 105, el que consiste en lo siguiente:⁸³

⁸² Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 15.

⁸³ Juventino V. Castro Op. Cit. Pág. 222-223.

1.- Transcurrido el plazo que fue concedido al Órgano de Autoridad ó Poder condenado, en la ejecutoria, sin que esta se haya cumplimentado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación requerirá a la parte condenada que informe de inmediato sobre su cumplimiento.

2.- Las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera al Órgano de Autoridad ó Poder condenado, para el cumplimiento de la ejecutoria.

3.- Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente al requerimiento que hiciere el Presidente de la Corte, la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrare en vía de ejecución, ó se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente del Máximo Tribunal de la Nación, turnara el expediente al Ministro ponente, a fin de que someta al Pleno proyecto en el que se separará inmediatamente de su cargo al funcionario responsable de la autoridad incumplida y será consignado ante el Juez de Distrito, por intento de eludir la sentencia de una Autoridad Federal y desobediencia a mandato de Autoridad competente.

La propia Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional establece en su artículo cuarenta y siete una hipótesis, para el caso de que un acto ó norma general que hayan sido declarados inválidos, por la Corte estén ó hayan sido aplicados ó repetidos por un Órgano de Autoridad o Poder que no hubiese estado llamado legalmente a la Controversia Constitucional, mismo que consiste en que, tal circunstancia será denunciada por cualquiera de las partes que hayan intervenido en la Controversia Constitucional,

ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista al Órgano de Autoridad ó Poder para que dentro del término de quince días deje sin efecto el acto que se le reclame, ó manifieste lo que a su Derecho corresponda. Transcurrido dicho término sin que el Órgano de Autoridad ó Poder deje sin efectos el acto ó norma general declarado invalido, el Presidente de la Corte, turnara el asunto al Ministro Ponente, con lo alegado por el Órgano de Autoridad si lo hubiere hecho, a fin de resuelva la cuestión sometiéndolo al Pleno del Tribunal.⁸⁴ Como se desprende del procedimiento antes señalado, el Legislado respeta la Garantía de Audiencia que tiene la Autoridad que haya aplica un acto o normas generales que sean inválidos, y que no haya sido citada legalmente a la Controversia Constitucional, toda vez que el Presidente de la Corte tiene la obligación de dar vista a la Autoridad para que deje sin efectos la aplicación de los actos, ó para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en este caso la Autoridad puede alegar en su beneficio que no sé está aplicando el acto ó norma general declarado inválido, ó que se trata de un acto diverso al reclamado. Concluye el artículo en comento de una manera muy drástica al señalar que, en caso de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara que efectivamente existe una repetición o indebida aplicación de una norma general ó acto declarado invalido, mandara que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

De los supuestos de ejecución de Sentencias que se han analizado en los párrafos anteriores, cabe hacer el comentario de la

⁸⁴ Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional Pág. 16.

observación siguiente: El hecho de que la Ley reglamentaria de la materia en estudio, hace mención que cuando una ejecutoria no sea cumplida por el Órgano de Autoridad ó Poder que haya sido condenado, se aplicara en lo conducente lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, los cuales se traducen en la destitución de cargo de funcionario que haya incumplido y su consignación ante el Juez de Distrito por desobediencia a un mandato de autoridad competente, en este caso la circunstancia que hay que resaltar es que la Ley ordena que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, haga la consignación ante el juez de Distrito, esto es, ejercite la acción penal, con lo que se rompe con el Monopolio del ejercicio de la propia Acción Penal que tiene el Ministerio Público, consagrado en el artículo 21 Constitucional, mas aun ni siquiera integrar una averiguación previa para ejercitar una acción penal, sino como se menciona en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley sobre Controversias Constitucionales, se hará la consignación directamente por parte de la Corte.

La anterior circunstancia es hasta cierto punto subsanada por el Legislador con lo dispuesto en los artículos siguientes (cuarenta y nueve y cincuenta), los cuales se refieren en términos generales a lo siguiente: Cuando la Corte hiciere una consignación por repetición del acto invalido ó por incumplimiento de una ejecutoria los Jueces de Distrito se limitaran a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos de la Legislación Penal Federal para el delito de abuso de autoridad, lo cual se traduce en que las consignaciones que hiciere la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo serán por el delito antes señalado y no por otro diverso,

ahora bien, esto es, corregido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y nueve de la Ley en comento, hacer referencia a que si de dicha consignación, ó durante la secuela procesal, se presume la comisión de otro ilícito distinto de aquel que fue materia de la consignación, será objeto de averiguación por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Por último la Ley dispone que ningún expediente podrá archiversse sin que quede cumplida la sentencia, ó se haya extinguido la materia de la ejecución.⁸⁵

De la anterior situación es prudente citar el comentario del Ex- Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro: "al hacer una interpretación de la ejecución de las sentencias en materia de Controversia Constitucional, el Legislador al utilizar el término consignación por repetición del acto declarado invalido ó incumplimiento de una ejecutoria, se refiere a que se dará vista al Ministerio Público Federal, para que este dentro del ámbito de sus atribuciones y en atención al mandato que se le confiere por el artículo 21 de la Constitución General de la República, integre la averiguación previa correspondiente, y de encontrar elementos suficiente para ejercitar acción penal, realice la correspondiente consignación ante el Juez de Distrito y finalmente este decida sobre si sea acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." .⁸⁶

Esta situación, ha sido superada por la superada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer jurisprudencia en el sentido de que la corte consignará directamente ante el

⁸⁵ Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional Op. Cit. Pág. 17.

⁸⁶ Juventino V. Castro Op. Cit. Pág. 226-227.

juzgado de distrito, los actos en los que no se ejecuten las sentencias dictadas por este Tribunal o, en los casos, de repetición del acto, sin someterse a consideración del Ministerio Público de la Federación, tal y como se establece en la tesis titulada "INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA." Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Tesis: P. XCIV/97, Página 167.

5.3 REPETICIÓN DEL ACTO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

En relación con este tema dentro de la Controversia Constitucional, existe una gama de hipótesis que se pueden plantear dentro de la práctica, razón por la cual será comentado de una manera general, a fin de no caer en omisiones. Para empezar se hace mención que la figura en comento se deriva de la fracción III último párrafo del artículo 105 de la Constitución General de la República, la que consiste como se hace referencia en el encabezado del tema, en el hecho de que la Autoridad demandada repita el acto que ha sido declarado inválido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; llámese Acto de Autoridad, en estricto sentido, o aplicación de norma general que haya sido igualmente declarada inválida por el Poder Judicial de la Federación, en el tema anterior ya se hizo referencia a las consecuencias jurídicas que conlleva él que se realicen estas circunstancias por la autoridad demandada, así como el procedimiento para hacer

cumplir la Sentencia dictada en esta materia, por lo que en el presente apartado lo dedicaremos a analizar la mencionada figura.

En Primer término y atendiendo a que esta Institución de la Controversia Constitucional es muy semejante a la del Juicio de Amparo, misma en que se basa el análisis de la repetición del acto, en los conceptos expresados por el Constitucionalista Ignacio Burgoa Origüela, siendo lo siguiente: "Todo acto de autoridad tiene un motivo o causa eficiente que no solo lo determina, sino que forma parte del propio ser y, además, un sentido de afectación a la esfera del gobernado y que deriva del elemento causal citado, constituyendo el otro de los elementos substanciales del propio acto."⁸⁷

Aplicando la anterior idea a la Controversia Constitucional debemos de entender que dentro de todo acto de Autoridad existen dos elementos esenciales para la existencia de los mismos, siendo el primero de ellos el consistente en los motivos o razones que originaron a la autoridad demandada la emisión el acto declarado inválido, y el segundo, que consiste hacia qué Autoridad se encuentra dirigido el acto y en que afecta su esfera jurídica competencial, por lo que partiendo de esta base se deduce que existe una repetición del acto en las hipótesis siguientes:

A).- Cuando la Autoridad demandada emita otro acto en el cual exista una igualdad de motivos o razones que lo hayan originado, en relación con el declarado inválido por la Corte, aun y cuando este no vaya dirigido al Órgano de Autoridad actor en la

⁸⁷ Ignacio Burgoa Origüela Op. Cit. Pág. 560.

Controversia Constitucional; lo anterior en virtud de que como se hizo referencia en el tema de efectos de las Sentencias, las mismas tienen efectos generales y por consiguiente afectan a todas aquellos Órganos de Autoridad que se encuentren en el supuesto del acto de Autoridad declarado invalido, aun cuando no hayan sido llamados a juicio como terceros interesados.

B).- Cuando la Autoridad demandada emita otro acto en el cual exista una igualdad de afectación de la esfera jurídica de la Autoridad actora o diversa a esta, en este supuesto se plantea una situación con el segundo de los elementos de los actos de Autoridad, él cual, semejante al anterior si ya ha sido declarada la invalidación del acto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede ser aplicado por el Órgano de Autoridad demandado, aun y cuando haya expresado razones diversas a las que originaron el primer acto.

A grandes rasgos estos son los supuesto que en la práctica se pueden presentar en cuanto a la repetición del acto en la Controversia Constitucional, aclarando que no son los únicos, pero si los más comunes que nos sirven para entender con mayor amplitud este tema.

A título de comentario y tomando la idea del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro, haré el siguiente planteamiento: "Si una Controversia Constitucional concluye con una sentencia favorable para los impugnadores de una norma general, por ende, dicha sentencia ordena la invalidación de la norma general emitida por la Autoridad Legislativa, la única posibilidad de que exista una repetición del

acto sería que el cuerpo Legislativo demandado emita otra norma general en el mismo sentido que la invalidada, por lo que en este caso se podría asegurar que la Corte tiene facultades para guiar al Poder Legislativo, respecta al sentido en que deberá dictar sus normas generales, claro está cuando el propio Poder Judicial Federal declare la nulidad de una norma general.”.⁸⁸

Lo anterior es un gran problema de orden jurídico - político y de división de Poderes, en virtud que de hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en determinado momento estaría marcando los parámetros y estableciendo los criterios de cómo se legislaría, lo cual es en detrimento del Propio Poder Legislativo que por orden Constitucional es el encargado de dictar las leyes que regirán a la sociedad, en sus respectivos ámbitos de competencia, mas aun en caso de que un cuerpo Legislativo dicte una norma general, en el mismo sentido de una que le haya sido declarada inválida por la Corte, ésta deberá en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución General de la República, destituir a los integrantes de la Autoridad Legislativa que votaron a favor de la aprobación de la norma general, en aplicación estricta de la Ley de Controversia Constitucional. Efectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para ello, pero a fuerza de ser realista este caso no es factible que se actualice por la gran problemática política y social en que se vería inmerso el País, sin embargo la posibilidad está latente.

⁸⁸ Juventino V. Castro Op. Cit. Pág. 119-120.

CONCLUSIONES.

Al finalizar el estudio y análisis de la Institución Jurídica de la Controversia Constitucional, se está en aptitud de manifestar que se ha llegado a las conclusiones siguientes:

PRIMERA: Partiendo de los antecedentes históricos de la figura Jurídica de la Controversia Constitucional, se puede concluir que dicha institución como cualquiera otra a evolucionado a lo largo del tiempo y con las experiencias propias de su aplicación, teniendo en primer término un gran avance con la Constitución Centralista de 1836, la cual es la que sienta las bases fundamentales de la actual Controversia Constitucional, cuya diferencia esencial radica en la Constitución del 36 que establecía la creación de un Cuarto Poder regulador de los actos de Autoridad – arbitro como se le denominaba en el citado texto Constitucional – para la solucionar los conflictos entre los Poderes de la Unión. En la actualidad dicha responsabilidad recae en uno de los Poderes integrantes de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mas sin embargo en las posteriores Constituciones Políticas que rigieron a nuestro País hubo retrocesos en esta materia, toda vez que el Legislador casi olvida a esta figura Jurídica, estableciéndola si en la Carta Magna, pero de una manera demasiado escueta, y sin una regulación secundaria que motivara la aplicación de la Controversia Constitucional, ambigüedad que inclusive es plasmada en la Constitución de 1917; misma que se ve subsanada con la reforma hecha a dicha Ley Fundamental en el año de 1995, cuando en su artículo 105 se plasma un verdadero control de los actos de Autoridad y de las normas generales que emanen de las mismas, a través de la Controversia Constitucional, en la cual se establecen

los entes que tienen la capacidad Jurídica para instar esta vía legal, cuando se vean afectados en su esfera Jurídica competencial, y además establece una nueva figura en la escena Jurídico – Política del País, como es la Acción de Inconstitucionalidad, elevando de esta manera a rango Constitucional los conflictos de las Leyes electorales, entre otras circunstancias; por lo que se concluye que partiendo de los Principios que para la Controversia Constitucional se establecieron en la Constitución de 1836 se realizó la reforma – de 1995 – a la Carta Magna de 1917 en su artículo 105, para establecer un verdadero control de la Constitucionalidad de los actos de Autoridad y normas generales que emanen de los mismos, las cuales afecten la esfera Jurídica competencial de las propias Autoridades en sus tres niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, estableciendo de esta manera el equilibrio de Poderes, ya no solo entre los entes Federales, sino también locales y municipales, así como sentando las bases para un Estado de Derecho en donde se respete los ámbitos de competencia de las propias Autoridades.

SEGUNDA: Partiendo del estudio del presente tema se concluye que la Controversia Constitucional es una verdadera contienda en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de ente máximo de para la impartición de Justicia y aplicación del Derecho, determina la Constitucionalidad de las normas generales o actos de autoridad, cuando estos son impugnados en esta vía por los Poderes u órganos legitimados que señala la fracción I del artículo 105 de la Constitución General de la República, al ser considerados por aquellos como violatorios de su esfera jurídica de competencia establecida en la Carta Magna, por

no estar apegados a los Principios que establece la Constitución General de la República.

Ahora bien, con lo anterior se garantiza el equilibrio de Poderes y entes gubernamentales que debe tener todo Estado de Derecho – o que se pregone de serlo – ya que al existir esta instancia de contienda los conflictos se dirimen ante un Órgano Autónomo como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetándose entre ellos en el ámbito de sus competencias, sobretodo en estos tiempos en que han accedido al Poder del Estado diversas corrientes políticas, lo que trae consigo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea la encargada vigilar ese equilibrio de Poderes, ya inclusive no solo desde un punto de vista jurídico, sino también partiendo de cada caso en particular, considerar las situaciones políticas que circunscriben a cada Controversia Constitucional que se somete a su consideración, lo que deriva en una enorme responsabilidad para cada uno de los Ministro que integran el Máximo Tribunal saber guardar esa estabilidad política, económica, social y jurídica del país.

TERCERA.- En lo que respecta a este punto, se hace necesario para efecto de ubicar la conclusión central de este tesis, tener un concepto genérico de los que constituye una sentencia como aquella parte del punto culminante de todo procedimiento jurisdiccional, por lo que partiendo de esta idea sé considera que una sentencia es.- “ Es un acto de Jurisdiccional, encaminado a la aplicación de la norma al caso concreto controvertido, mediante la comprobación de los hechos constitutivos, sea incidental o de fondo, resolviéndolos, y no constituyendo la terminación del Proceso.”.

Partiendo con la idea anterior se concluye que la sentencia es un acto de naturaleza jurisdiccional, encaminado a la aplicación de la norma jurídica al caso concreto controvertido, sin que ellos constituya materialmente la terminación del procedimiento, ya que de ser así, se estaría expuesto de hecho al cumplimiento de la misma, por vía de la voluntad de la parte que no le fue favorable la sentencia, o de lo contrario se convertiría en letra muerta, sin cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, de igual forma se hace necesario citar en esta conclusión la estructura formal que debe llevar las sentencia, en lo general; misma que es basada en la Teoría General del Proceso, la cual está fundada en la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional en su artículo 41, misma que establece lo siguiente: La sentencia que se dicte en materia de Controversia Constitucional deberá contener.- Un apartado referente a los resultandos, estos es, la narración histórica de cómo se desarrollo el procedimiento (fracción I, del artículo 41 de la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional); Un apartado referente a los Considerandos, esto es, los razonamientos lógico – jurídicos en los que se basa la resolución, constituyendo, consideraciones generales (fracción III, del artículo 41 de la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional); un apartado referente a la fijación clara y precisa de los alcances de la sentencia (fracción IV, del artículo 41 de la Ley reglamentaria de la Controversia Constitucional); y un apartado referente a los resolutivos, estos es, la declaración precisa de la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

En general todos y cada uno de los elementos de la sentencia en esta materia revisten gran importancia, sin embargo desde un punto de vista particular, y atendiendo a la materia de la presente tesis, es trascendente el relativo a los efectos de la sentencia en la Controversia Constitucional, en virtud de que en el mismo se fija con precisión y claridad cuáles son los alcances de la misma, las autoridades obligadas a respetar la resolución, y en el caso de invalidez de una norma la sentencia se extiende a todas aquellas leyes que dependan de la validez de la norma declarada inválida.

Del análisis de esta tesis y que corresponde al objetivo de la misma, - establecimiento de ciertas líneas por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el Poder Legislativo a fin de que este emita normas de carácter general en un sentido – ello sin menoscabo de la principal función del Poder Judicial de la Federación misma que se establece en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, la cual se traduce en que corresponde a este Poder a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, controlar y vigilar el exacto cumplimiento de los Principios y disposiciones de la Carta Magna, esto es, llevar una revisión y guarda de los actos de autoridad que afecten a los particulares y en el caso que nos ocupa, que afecten a las propias autoridades en su competencia, siendo en cuanto a esto último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad que se encarga, desde el punto de vista constitucional, de equilibrar el ejercicio del Poder del Estado en los tres niveles de gobierno. Por tanto se concluye que efectivamente un acto del Congreso de la Unión, de cualquiera de las cámaras que lo conforman o de los Congresos Locales, puede ser impugnado por

vía de Controversia Constitucional, teniendo como finalidad esta impugnación anularlo (declaración de invalidez), estableciendo, en caso de procedencia, los parámetros por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir su fallo; y respecto de los cuales debe ser dictado el nuevo acto o norma general para suplir el declarado inválido, lo cual, desde el particular punto de vista, es tanto como tener otro Órgano Legislativo que deba dar el visto bueno a las normas generales o actos que emita el Legislativo, ó visto desde otro punto de vista genera una dependencia legislativa del Poder Judicial de la Federación hacia el Congreso de la Unión, hacia cual quiera de las cámaras que integran este, ó hacia las legislaturas locales; ello en virtud de que al ser declarada inválida una norma general o acto de los entes mencionados, está y sus leyes o reglamentaciones secundarias deberán dejarse de aplicar, so pena de las consecuencias que acarrea la inexecución de la resolución del Máximo Tribunal; siendo esto contrario a los principios que establece la Carta Magna sobre la Autonomía y equilibrio de los Poderes de la Unión, claro esto visto desde un punto de vista dogmático, a un que en la realidad su aplicación sea difícil; sin embargo la posibilidad jurídica es latente, por así contemplarlo la reglamentación de la Controversia Constitucional.

Cabe comentar que de actualizarse la hipótesis planteada en el párrafo anterior, los entes legislativos que se vean obligados a derogar o abrogar una norma de carácter general, deberán de observar el principio que establece el punto F artículo 72 de la Carta Magna, esto es, en el procedimiento para la interpretación, reforma o derogación de leyes se observaran los mismos trámites que para su formación se establecen, lo que se traduce que en caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva en vía de

Controversia Constitucional la invalidez de una norma general, los entes legislativos deberán de dar cumplimiento al fallo del Máximo Tribunal mediante el procedimiento que siguieron para emitir la norma declarada inválida, situación que refuerza la conclusión que arroja en presente trabajo, en el sentido de que la Corte de facto tiene facultades para establecer lineamientos a los órganos legislativos respecto del sentido en que se habrá de emitir una norma general.

BIBLIOGRAFÍA

- ¹ **Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene** (h), Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editorial G. Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1945, P.P. 692.
- ² **Arellano García Carlos**, Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992, P.P. 723.
- ³ **Becerra Bautista José**, El Proceso Civil en México, Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, P.P. 786.
- ⁴ **Burgoa Origüela Ignacio**, El juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, Trigésima edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1992, P.P. 1535.
- ⁵ **Calamanderi Piero**, Biblioteca Clásicos del Derecho Tomo II, Derecho Procesal Civil, Traductor Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V., México, 1997, P.P. 290.
- ⁶ **Carnelutti Francesco**, Biblioteca Clásicos del Derecho Tomo V, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Traductor Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V., México, 1997, P.P. 1184.
- ⁷ **Castro Juventino V.**, El Artículo 105 Constitucional, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, P.P. 368.
- ⁸ **Chiovenda Giuseppe**, Curso de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, tomo IV, Traductor Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V., México, 1997, P.P. 573.
- ⁹ **De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael**, Diccionario de Derecho, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992, P.P. 553.

- ¹⁰ **Elisur Arteaga Nava**, La Controversia Constitucional y la Acción de la Inconstitucionalidad, el caso Tabasco, Primera edición, Editorial Monte Alto, México, 1996, P.P. 470.
- ¹¹ **Fix - Zamudio Héctor**, Derecho Procesal, Editorial UNAM, Colección las humanidades en el siglo XX, México, 1992, P.P. 362.
- ¹² **López Aniceto**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, Buenos Aires, Argentina, 1942, P.P. 382.
- ¹³ **Ovalle Favela José**, Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, Editorial Harla, México, 1992, P.P. 565.
- ¹⁴ **Rocco Alfredo**, La Sentencia Civil, interpretación de las Leyes procesales, traductor Mariano Ovajero, Editorial Cárdenas, México, 1999, P.P. 189.
- ¹⁵ **Tena Ramírez Felipe**, Leyes fundamentales de México 1808-1994, Decimoctava edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1997, P.P. 1770

LEGISLACIÓN.

- ¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Colección de Leyes y Códigos, Editorial Anaya S.A., México, 2004, P.P. 188.
- ² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**, Historia de América, Textos Constitucionales, índice general, Tercera Edición, Editorial W. M. Jackson Inc., Buenos Aires, Argentina, 1947, P. P. 460.
- ³ **Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional**, Segunda Edición, Editorial Anaya. S.A., México, 2004, P.P. 24.

⁴ **Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales**, Tercera edición, Editorial PAC S.A de C.V., México, 2004, P.P. 116.

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**, Tercera edición, Editorial PAC. S.A. de C.V., México, 2005, P.P. 302.

OTRAS FUENTES

¹ **Revista de Derecho Privado**, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Madrid, España, 1954, P.P. 248.